



TRABAJO FIN DE GRADO

EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: UN ANÁLISIS DEL SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES Y SUS ALTERNATIVAS

Autora,

Patricia Serrano Torres

Director,

Pablo Guerrero Vázquez

Universidad de Zaragoza, *Facultad de Derecho*
Junio 2024

ÍNDICE

I INTRODUCCIÓN	3
II REGULACIÓN CONSTITUCIONAL.....	4
1. NATURALEZA	4
1.1 Carácter novedoso del órgano en España. Antecedentes	4
1.2 Constitucional.....	8
1.3 Colegiado.....	9
1.4 Ámbito estatal: Qué papel supone en la separación de poderes	10
1.5 Órgano de gobierno que no forma parte del Poder Judicial. Autogobierno	11
1.6 Órgano no representativo.....	13
III EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y CONCRETACIÓN.....	15
1. TRAMITACIÓN DEL ARTÍCULO 122 CE	15
1.1 Anteproyecto de Constitución y sus votos particulares.....	15
1.1 Enmiendas al Anteproyecto por el Congreso de los Diputados	16
1.2 Informe de la ponencia	18
1.3 Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas sobre el Anteproyecto de Constitución	19
1.4 Proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados.....	20
1.5 Enmiendas al Anteproyecto por el Senado.....	20
1.6 Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado.....	22
1.7 Modificaciones propuestas por el Pleno del Senado al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados	23
1.8 Dictamen de la Comisión Mixta, Congreso-Senado sobre el Proyecto de Constitución.....	24
2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y LO 1/1980	25
3. REFORMA INTRODUCIDA CON LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL	27

4. EL CGPJ TRAS LA REFORMA: PROBLEMAS Y STC 108/1986, de 29 de julio de 1986	32
5. UN INTENTO DE ARREGLO: LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2001	36
6. UN NUEVO INTENTO DE EVITAR EL CONTINUO BLOQUEO: REFORMA DE LA LOPJ POR LA Ley Orgánica 4/2013	38
IV PROPUESTAS DE REFORMA	42
1. ANTES DE TERMINAR EL MANDATO: LA PROPUESTA DE PODEMOS EN DICIEMBRE DE 2017	42
2. PRESENTADA Y RECHAZADA: LA PROPOSICIÓN DE LEY PRESENTADA POR CIUDADANOS EN 2020.....	43
3. TRATANDO DE SALVAR EL BLOQUEO: PROPOSICIÓN DE LEY DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y PODEMOS	45
4. LA CONTRAREFORMA DE LA OPOSICIÓN: PROPUESTAS HECHAS POR LOS GRUPOS VOX, CIUDADANOS Y PP.....	47
5. PACTO PARA REFORZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y CALIDAD DEMOCRÁTICA DEL PARTIDO POPULAR	49
6. NUEVA PROPUESTA DE VOX CASI TRES AÑOS DESPUÉS	50
7. EL ESTÁNDAR EUROPEO SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS VOCALES EN LOS CONSEJOS DE JUSTICIA	51
V CLAVE COMPARADA.....	54
1. EL CONSEIL SUPÉRIEUR DE LA MAGISTRATURE EN FRANCIA	55
2. LA PARTICULARIDAD DEL CASO ALEMÁN	56
3. EL CONSIGLIO SUPERIORE DELLA MAGISTRATURA EN ITALIA	57
VI CONCLUSIONES.....	60
VII BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES	63

I INTRODUCCIÓN

Con la introducción de la separación de poderes por Napoleón Bonaparte y su posterior implantación en el resto de Europa, fue evidente al plantear la Constitución Española en 1978 la necesidad de crear un órgano de gobierno de los Jueces y Magistrados para reforzar la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, la redacción que el legislador propuso fue escasa, derivando la regulación del Consejo General del Poder Judicial a una Ley Orgánica de desarrollo.

En efecto, la escasa concreción en la Constitución en lo relativo a la elección de los vocales de origen ha llevado a sucesivos bloqueos de la renovación del CGPJ, que queda a merced de acuerdos y pactos entre el grupo político que ocupe el Ejecutivo al momento de renovar su mandato y el que se encuentre en la oposición.

La continua falta de renovación de sus Vocales ha llevado a España en varias ocasiones a una crisis institucional, pero ninguna como la actual donde, a fecha de junio de 2024, existe un retraso en su renovación de cinco años y medio.

La motivación para realizar el presente trabajo es exponer, desde la tramitación de la Constitución Española hasta las últimas propuestas presentadas en 2023 en el Congreso de los Diputados, los distintos modos de regulación de la elección de los miembros que componen el CGPJ, que han sido presentados, debatidos, y alguno de ellos aprobado. Para ello, se hace necesario conocer previamente el valor que nuestro Ordenamiento Jurídico confiere al órgano, así como realizar un examen del entorno europeo y así entender como sus homónimos son regulados en Europa.

Durante el trabajo, se destacarán las diferentes modificaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial ha sufrido, analizando que Grupo Parlamentario es el impulsor de cada una de ellas, para así comprender el porqué de las propuestas que hoy en día esos mismos grupos presentan y cómo esto tiene relevancia para desbloquear el órgano y conseguir una independencia del Poder Judicial de las influencias y debates políticos plena.

Por último, la realización del trabajo tiene un fuerte enfoque normativo, analizando con profundidad cada una de las modificaciones normativas que han afectado al Consejo.

II REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

1. NATURALEZA

El Consejo General del Poder Judicial es un órgano introducido en nuestro Ordenamiento Jurídico con la Constitución de 1978. Para hablar de su naturaleza, es necesario hablar del carácter novedoso frente a los posibles antecedentes que existen en España y Europa, el origen constitucional del órgano, la característica de órgano colegiado, qué papel tiene en la separación de poderes como órgano de ámbito estatal, cómo se trata de un órgano de gobierno que no forma parte del poder judicial y la consideración o no de su función como autogobierno y por último si se trata o no de un órgano representativo.

1.1 Carácter novedoso del órgano en España. Antecedentes

Una de las pocas características de este órgano que no suscita problemática es la novedad del mismo. Por primera vez en la historia española, en 1978 el constituyente introduce en el artículo 122 de la Constitución un órgano llamado Consejo General del Poder Judicial.

Tal como el propio artículo prevé, todo aquello relativo al Consejo debía ser desarrollado en una Ley Orgánica, sirviendo el texto constitucional solo como introducción del órgano en nuestro sistema jurídico. La primera Ley Orgánica que se redactó sobre el CGPJ fue la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial. Con esta norma, se daba creación real al órgano, dotándole de un amplio abanico de potestades. Entre estas se incluía un mayor reconocimiento de su potestad reglamentaria, se le otorgaba competencia en lo relativo a la selección de los jueces y capacidad de iniciativa y propuesta legislativa en materias relacionadas con la administración de justicia. No podemos decir que este fuese el modelo inicial real, puesto que solo cinco años después, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, redujo en una gran parte las competencias que le fueron atribuidas por la LO 1/1980¹. En palabras de Díez-Picazo, esta nueva Ley Orgánica recogió el *mínimum* necesario para que el órgano funcionase de acuerdo con lo establecido en la Constitución. Sus atribuciones por tanto se vieron

¹ José Manuel Serrano Alberca y Enrique Arnaldo Alcubilla en los Comentarios a la Constitución Española dirigidos por Fernando Garrido Falla dejan ver que su postura se inclina en apreciar el amplio ámbito competencial que ofrecía la LO 1/1980 en comparación con la LO 6/1985.

reducidas en el ámbito reglamentario, en las competencias decisorias del Consejo y lo más importante, en esta nueva redacción no tendrá competencia en la selección de los jueces y magistrados. Por tanto, podríamos decir que la intención del legislador en este texto era hacer más fuerte la función del Ministerio de Justicia en detrimento de la del CGPJ.

A) Antecedentes en España

Pese a lo anterior, sí que es cierto que a pesar de no ser nada similares a la concepción y valor que se le dio al CGPJ en la CE de 1978, existían algunos precedentes remotos de intentos de crear un órgano de gobierno del Poder Judicial.

El primero de estos intentos fue cuando José Bonaparte introdujo en España un nuevo modelo de organización de la administración pública, el cual más tarde se convertiría en la base que tomarían la mayoría de países europeos y se conoce como Modelo Bonapartista. El objetivo en la remodelación del Poder Judicial del monarca fue comenzar el camino hacia la separación de poderes y dar más independencia a los jueces. La primera medida que tomó fue eliminar el órgano que anteriormente se encargaba de organizar todo lo relativo a los jueces y el poder judicial, el Consejo de Castilla. En su lugar, introdujo con el Estatuto de Bayona de 1808 un órgano llamado Consejo Real, manteniendo el nombre similar al primero para que fuese aceptado por la población española. Poco después, en febrero de 1809, introdujo un órgano que supuso el primer precedente al Consejo General del Poder Judicial actual: las Juntas de Negocios Contenciosos. Con él se pretendía limitar las competencias del Ministerio de Justicia y del resto de Ministerios que asumiesen funciones de justicia. Las Juntas de Negocios asumirían desde ese momento las funciones que anteriormente desempeñaba el Consejo de Castilla, pero lo relevante fueron las nuevas funciones que le encomendaron a este órgano: despojaron a los alcaldes de las funciones judiciales que tenían, como atender a los asuntos en primera instancia, creando para ello los tribunales de primera instancia. La medida más importante para esta separación fue delimitar las competencias del Ministerio de Justicia en el artículo II del Decreto de 6 de febrero de 1809. En él, delimita las funciones del Ministerio a gestión de gastos, correspondencia y organización de los tribunales, proposición de jueces y ministros y dirigir de oficio las leyes a los ministros, audiencias y tribunales. El último párrafo del artículo deja clara la voluntad de separación: «El ministro de la Justicia en sus diversas atribuciones no exerce sobre las audiencias y

tribunales sino la policía determinada por las leyes y decretos, y así no tiene influencia alguna sobre los juicios y fallos de los tribunales»². Aunque la similitud del órgano de José Bonaparte y nuestro Consejo es mínima, supone el primer intento de separar lo administrativo de lo gubernativo, dando a los jueces ciertas funciones sobre su propio conjunto.

Otros antecedentes podemos encontrar son, por ejemplo, la Junta Central o Suprema de 1849, la Junta Organizadora del Poder Judicial de 1923 y también el Consejo Judicial, que podríamos decir que fue un órgano fantasma ya que no llegó a ponerse en funcionamiento, habiendo sido creado y derogado en el mismo año, 1917. Es cierto que en 1926 se trató de restablecer, pero volvió a ser derogado en 1931. De entre estos órganos predecesores el más cercano fue el Consejo Judicial, creado en 1952 y operativo hasta que se instauró la constitución democrática de 1978. A pesar de encontrar varios ejemplos, no podemos afirmar que ninguno fuese un precedente real, pues no consiguieron garantizar un autogobierno del Poder Judicial ni tuvieron funciones atribuidas suficientes en dicho ámbito para tratarlos como antecedentes.

B) Antecedentes europeos

No es de extrañar, como pasa con la mayoría de las estructuras orgánicas de los estados, que la creación del órgano vino inspirada por los modelos seguidos en otros países europeos como Francia e Italia.

El primer órgano similar creado en nuestro continente fue el Consejo Superior de la Magistratura francés. Fue introducido ya en 1883 con la Ley sobre la reforma de la organización judicial, pero no fue hasta la Constitución Francesa de 27 de octubre de 1946 cuando se convirtió en órgano autónomo. Se definió entonces como un órgano que representaba la voluntad de tener una justicia independiente y hacer efectiva la separación de poderes y sus funciones principales eran encargarse de la independencia de los jueces y magistrados, así como de las medidas disciplinares y por último de la administración de los tribunales de justicia. Entre sus funciones, era el órgano encargado de proponer al Presidente de la Republica y de nombrar a los jueces. La redacción de 1946 quedó evidenciada como ambiciosa y demasiado extensa cuando en octubre de 1958, el

² Artículo II Ministerio de la Justicia. Decreto de 6 de febrero de 1809, Gazeta de Madrid del viernes 10 de febrero de 1809.

constituyente francés tuvo que reformar la institución en la nueva redacción de la Constitución. A partir de ese momento y hasta la actualidad, ya no era el encargado del nombramiento de todos los jueces, sino que se encarga solamente del nombramiento de los jueces del Tribunal de Casación y de los primeros presidentes del Tribunal de Apelación, aportando solamente su opinión en lo relativo al proyecto de nombramiento del resto de jueces.

Siguiendo el modelo francés, en la Constitución de la República Italiana de 21 de diciembre de 1947, el constituyente italiano da forma al órgano que llama Consejo Superior de la Magistratura, órgano que tuvo mayor influencia en la creación del CGPJ³. Aunque no era la primera vez que en el estado italiano se mencionaba por parte del constituyente este órgano, tras la carta magna francesa y la recientemente finalizada Segunda Guerra Mundial hubo un giro hacia un modelo de autogobierno. La idea del legislador era reforzar la independencia de los jueces y magistrados como un órgano independiente y fortalecer así la separación de poderes para que la situación en la que el ejecutivo controlase la magistratura (como había sucedido durante la etapa fascista en la Segunda Guerra Mundial) no pudiese darse. Las funciones de este Órgano se recogían en los artículos 104 y 105, en concreto el artículo 105 señala que «Corresponderá al Consejo Superior de la Magistratura según sus normas de organización judicial, el nombramiento, la asignación, el traslado, los ascensos y las medidas disciplinarias relativas a los magistrados». A tenor del artículo anterior podríamos decir que las funciones asignadas a este órgano se asimilan más a las que la constitución francesa de 1946 otorgó al suyo que a las que posteriormente modificó en 1958, viendo de esta forma como el Constituyente italiano se inspiró en el modelo francés una vez más.

Vistos los dos principales modelos en los que se inspiró nuestro Consejo General del Poder Judicial, se hará evidente a lo largo del estudio de la naturaleza de nuestro órgano en este apartado qué ideas tomó de cada uno de los modelos.

³ José Manuel Serrano Alberca y Enrique Arnaldo Alcubilla en los Comentarios a la Constitución Española dirigidos por Fernando Garrido Falla recalcan la relevancia e influencia que tuvo el *Consiglio Superiore della Magistratura* en la conformación del Consejo General del Poder Judicial.

1.2 Constitucional

El principal indicio que tenemos de esta característica del Consejo es que se encuentra recogido en el apartado dos del artículo 122 CE. Con esta mención en la Constitución, el CGPJ paso a formar parte del elenco de órganos considerados constitucionales. Con esta contemplación expresa del órgano, la carta magna además le otorga una misión concreta, unas competencias básicas que asumirá y determina también su composición. Además de la concreción con la que la Constitución crea el órgano, pese a su necesario desarrollo mediante Ley Orgánica, queda clara su calificación como órgano constitucional cuando en el artículo 59 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional dispone que «El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución [...] y que opongan: [...] Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.», otorgándole legitimación para interponer el conflicto de atribuciones que recoge el precepto. Como última expresión expresa derivada de las anteriores y de la que disponemos gracias a las nuevas tecnologías, la página web del Congreso de los Diputados, en su apartado dedicado a la Constitución Española, recoge cuáles son los Órganos Constitucionales entre los cuales se encuentra el CGPJ.

Pese a las varias expresiones que encontramos del Consejo como órgano constitucional, existen opiniones doctrinales que cuestionan dicha consideración ya que entienden que, por existir una falta de regulación de ciertos aspectos en la propia Constitución, no cumplía con los requerimientos desde el punto de vista dogmático necesarios para considerarlo como tal. El principal elemento que según estos autores no se cumple es la esencialidad del órgano para que se cumplan las funciones constitucionales que representan esa ordenación constitucional del poder. En otras palabras, cuestionan la necesidad de existencia de este órgano para una efectiva ordenación del Poder Judicial. El propio Tribunal Constitucional abordó la cuestión en la STC 108/1968, en concreto en el fundamento de jurídico 7. El tribunal deja claro que, en nuestro ordenamiento jurídico, debe existir el Consejo General del Poder Judicial porque así expresamente lo establece la Constitución en el artículo 122.2. Ahora bien, hace un apunte a esto, pues teniendo presente que la finalidad del Consejo es privar al Gobierno de funciones que pudiesen

derivar en un control del Poder Judicial y de los jueces, transfiriendo las mismas a un órgano autónomo y separado para mantener la separación de poderes, no es la única fórmula posible dentro de un Estado de Derecho. Con lo que a esto hace referencia es que esas funciones pueden ser asumidas por el Gobierno, por ejemplo por el Ministerio de Justicia, y continuar siendo una forma válida de reparto de competencias dentro de un Estado de Derecho. Lo que el Tribunal Constitucional parece querer hacer con estas afirmaciones es relativizar la inexcusabilidad de este órgano para cumplir las funciones que la Constitución le encomienda. Queda reforzada esta idea cuando aclara que se trata de una posible solución pero que no es necesaria y que, de hecho, no se encuentra presente en la mayoría de ordenamientos jurídicos actuales.

Lo que está claro es que, desde el punto de vista del derecho positivo como se ve en el propio artículo 122 CE y en la posterior concesión de potestad para interponer un conflicto de atribuciones en el artículo 59 LOTC, se trata de un Órgano Constitucional.

1.3 Colegiado

A pesar de que más adelante en el presente trabajo se analizara a fondo la composición del Consejo, cabe hacer una breve mención de la colegialidad como característica del órgano en su regulación constitucional. Se trata de una de las pocas cuestiones que no se dudan al analizar la regulación constitucional del mismo. El artículo 122 de la Constitución Española en su apartado tercero indica que « [...] estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros». Estos miembros que menciona el artículo son los vocales, tal y como especifica la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial cuando en el artículo 566 habla de la composición.

Careciendo la Ley Orgánica del Poder Judicial de una definición para órgano colegiado se puede acudir a la previsión del artículo 642 de la misma para una aplicación supletoria de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que define los órganos colegiados como aquellos integrados por tres o más personas.

1.4 Ámbito estatal: Qué papel supone en la separación de poderes

En un Estado como el nuestro en el que la administración pública no está centralizada completamente no es extraño preguntarse por qué el Consejo es un órgano único y centralizado. En la fase de elaboración de la Constitución Española se planteó crear Consejos Regionales del Poder Judicial, al igual que existen los Tribunales Superiores de Justicia⁴, sin embargo esta idea no llegó a incorporarse en la creación del órgano. Ya la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial en el artículo primero dejaba claro que no tienen cabida órganos similares al Consejo con competencia regional en nuestro sistema constitucional «El Consejo General ejerce sus competencias en todo el territorio nacional.».

Pese a que en la tramitación de la Constitución no llegó a incluirse ninguna previsión autonómica en relación con un órgano de gobierno de los jueces, si ha habido intentos de creación de dicho órgano. El ejemplo más claro es la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la cual pretendía introducir en la Comunidad Autónoma un Consejo de Justicia de Cataluña.

En la redacción que proponían de su nuevo Estatuto de Autonomía, recogía el artículo 97 la creación de un nuevo órgano, según reza el artículo «El Consejo de Justicia de Cataluña es el órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña. Actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de este último, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»⁵

Años después el Tribunal Constitucional declararía este órgano inconstitucional en la Sentencia 31/2010, de 28 de junio, en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Argumentaba en la sentencia que la organización del Consejo General del Poder Judicial no admite ningún tipo de órgano desconcentrado, pues se rige por el principio de unidad recogido en el artículo 117.5 de la Constitución Española

⁴ Iñigo Cavero Lataillade, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad San Pablo, en Comentarios a la Constitución Española de 1978 , dirigidos por Oscar Alzaga Villaamil. Tomo IX Artículo 122.

⁵ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Primera redacción.

No debemos obviar que, si bien la creación de un órgano calificado como “de gobierno” del poder judicial de forma descentralizada no parece factible ni es un tema que preocupe en la actualidad, sí que existe una cierta cesión de las competencias del Consejo General del Poder Judicial. De esta forma, entre las funciones que ejercen los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas se encuentra realizar un control y asegurar que las plazas tanto de Jueces como de Magistrados en su Comunidad Autónoma se encuentran cubiertas o mantener relaciones con el resto de administraciones para mejorar la de Justicia.

1.5 Órgano de gobierno que no forma parte del Poder Judicial. Autogobierno

La idea implantada en la constitución de un órgano de gobierno viene de la búsqueda de la separación de poderes, dando por tanto al Poder Judicial una forma de autogobierno mediante la creación Consejo, un órgano propio. Este autogobierno se puede entender y se ha entendido de forma diferente desde la introducción del órgano. A nivel teórico y en rasgos generales podemos apreciar dos modalidades, una integral y una relativa. La modalidad integral supone que el Poder Judicial administrarse tanto medios materiales como personales y haciéndolo de forma completamente independiente del Poder Ejecutivo. Esta modalidad no es apoyada por casi nadie entre la doctrina ya que supone un sistema muy extremo ya que no solo supondría la implementación de un órgano sino que, por haber asumido el primero sus funciones, el Ministerio de Justicia pasaría a estar desprovisto de funciones y no ser útil y por tanto a desaparecer. Por otro lado, si el Consejo administrarse los medios materiales deberían por tanto crear sus propios presupuestos y viéndose el Ejecutivo condicionado por los mismos, de cierto modo estando subordinado al Poder Judicial⁶.

La mayoría de la doctrina española no se posiciona a favor de la modalidad integral sino que optan por una modalidad más sencilla de autogobierno relativo. La opinión de quienes prefieren esta modalidad gira en torno a la idea de que la creación del órgano sirva para conseguir una mayor independencia de la magistratura⁷ y no pretensiones mayores. Por ello, esta modalidad consiste en un autogobierno en el que el CGPJ se encargue de lo

⁶ Opinión expresada en los comentarios citados en nota 1 sobre un autogobierno integral.

⁷ Guarnieri, C. y Pederzoli, P.: Los jueces y la política, Taurus, 1999, p. 145.

relativo a nombramientos y régimen disciplinario, es decir, los medios personales, y los medios materiales sean gestionados por el Ejecutivo mediante el Ministerio de Justicia. Del propio artículo 122 podemos entender que el legislador constitucional pretendía que esta fuese la modalidad que se siguiese al programar las funciones del CGPJ en su Ley Orgánica de desarrollo ya que a pesar de que indica que será la misma LO la que lo desarrollara, especifica que se deberán regular las funciones «[...]en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.», sin nombrar ninguna función relativa a la gestión de medios materiales. Esto no significa que el modelo relativo sea aquel que se deba seguir ya que la potestad para decidir las competencias del Consejo la tiene el legislador que redacte las posibles modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativas al Consejo, pero es un indicio más de que la mayoría doctrinal se inclina por otorgar funciones limitadas a medios personales.

Por tanto, el autogobierno, aunque es la fórmula deseada por la mayoría de Jueces y Magistrados, queda claro que no existe y el propio Tribunal Constitucional lo dejó claro cuando en la Sentencia 108/1986 dijo que «ni tal autonomía y facultad de autogobierno se reconocen en la Constitución ni se derivan lógicamente de la existencia, composición y funciones del Consejo.[...] lo único que resulta de esa regulación es que ha querido crear un órgano autónomo que desempeñe determinadas funciones, cuya asunción por el Gobierno podría enturbiar la imagen de la independencia judicial, pero sin que de ello se derive que ese órgano sea expresión del autogobierno de los Jueces.»⁸

Existe una tercera rama doctrinal aunque minoritaria que defiende que lo importante es un buen gobierno del Poder Judicial y que por tanto deberíamos centrarnos en la forma de autogobierno, defendiendo así la nula necesidad de que exista un órgano específico para esta tarea⁹.

En la primera Ley Orgánica 1/1980 se distinguían dos tipos de competencias, el artículo segundo indica las competencias decisorias que en total serían nueve; y el artículo tercero las facultades de iniciativa o propuesta y en su caso de informe, que supondrían siete,

⁸ Sentencia 108/1986, de 29 de julio del Tribunal Constitucional, FJ8. ECLI:ES:TC:1986:108

⁹ Guasp en la VI Reunión Anual de Profesores de Derecho Procesal daba más importancia a como se gobernase que a quien lo hiciese, proponiendo un sistema de legalidad estricta sin desarrollo reglamentario para fijar ese como.

sumando a ambas aquellas que la ley le atribuya. En la actual Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial no existe esta distribución en tipos pero se le otorga competencia en un total de 23 materias diferentes, sin tener en cuenta aquellas que la Ley Orgánica del Poder Judicial pueda añadirle y las restringidas competencias reglamentarias con las que cuenta. Si observamos grosso modo la variedad de competencias que le han sido conferidas desde su creación se arroja luz sobre una temática diferente: el Consejo General del Poder Judicial es un órgano con funciones más allá de la gestión y gobierno del Poder Judicial.

Por último, respecto del Consejo como un órgano externo al Poder Judicial, queda claro que no forma parte del mismo cuando el artículo 117 de la Constitución Española manifiesta que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Jueces y Magistrados, por tanto en la medida en la que el Consejo carece de estas potestades no puede ser considerado un órgano jurisdiccional. Podríamos, en todo caso, considerarlo un órgano “Judicial” en tanto que está compuesto en su mayoría por Jueces y Magistrados pero no ejerce la función jurisdiccional. La intención inicial de creación del Consejo fue acentuar la separación de poderes y desplazar ciertas atribuciones que tenía el Ministerio de Justicia hacia el CGPJ y por tanto del Poder Ejecutivo al Poder Judicial pero las competencias atribuidas y su composición hacen actualmente falsa la afirmación de que el CGPJ sea un órgano del Poder Judicial.

1.6 Órgano no representativo

Dejando claro en el apartado anterior que el CGPJ no constituye el autogobierno del Poder Judicial sino un gobierno de su administración es lógico admitir que no se trata de un órgano representativo.

De la redacción de la Ley Orgánica 1/1980 respecto de la composición y elección de los vocales podemos extraer una mayor apariencia de representación respecto de la actual. El Consejo entonces estaba compuesto por doce vocales entre Jueces y Magistrados de todas las categorías y los otros ocho por Abogados y juristas de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio elegidos cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado. La idea de que los doce vocales de procedencia judicial eran elegidos entre y por Jueces y

Magistrados de todas las categorías y que estos suponían la mayoría entre los veinte vocales totales puede conducirnos a referirnos al órgano como judicial, sin funciones jurisdiccionales ya que no se trata de un órgano que juzgue, sin embargo, no podemos llamarlo órgano representativo porque, aunque en minoría, existe una representación externa al Poder Judicial. A pesar de no poder llamarlo órgano representativo es cierto que tenía cierta apariencia de representatividad.

Sin embargo, con la redacción de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se pierde cualquier atisbo de representación. Los doce vocales antes elegidos por Jueces y Magistrados no lo son y en su lugar se reparte la elección de los veinte vocales entre las dos cámaras. Con este cambio, la mayoría de la doctrina opina que pasamos de tener un órgano “quasi-representativo” del Poder Judicial o que al menos tenía apariencia de serlo a un órgano de representación política para el control de la independencia judicial. Sobre esta materia se profundizará más a lo largo del presente trabajo.

III EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y CONCRETACIÓN

1. TRAMITACIÓN DEL ARTÍCULO 122 CE

Es oportuno comenzar por el análisis de las diferentes redacciones que tuvo el actual artículo 122 hasta su definitiva publicación para comprender que el debate constitucional entorno a la elección y duración del mandato de los vocales del Consejo no es reciente, pues se trata de un tema que desde la creación del órgano dio lugar a multitud de diversas opiniones. Para centrar este análisis, solo se tratará lo relativo al actual apartado 3 del artículo 122, relativo a la elección y composición de los miembros del CGPJ.

1.1 Anteproyecto de Constitución y sus votos particulares

Tras las elecciones en 1977, se constituyó la Comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas en el Congreso de los Diputados. Desde agosto hasta diciembre de ese año y en un total de 29 sesiones, la Comisión debatió y redactó el Anteproyecto de Constitución, publicado finalmente en el Boletín Oficial de las Cortes número 44 el 5 de enero de 1978. El entonces artículo 112 quedó redactado de la siguiente manera:

3. El Consejo General del poder judicial estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, doce de ellos a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión.¹⁰.

De esta primera redacción es importante destacar el requisito de una experiencia de quince años en su profesión para los juristas, pues fue un tema controvertido. También, como se verá en las enmiendas, creo debate la expresión “a propuesta y en representación”.

¹⁰ Boletín Oficial de las Cortes núm.. 44 día 5 de enero de 1978. Anteproyecto de Constitución, artículo 112.3

1.1 Enmiendas al Anteproyecto por el Congreso de los Diputados

Una vez publicado el anteproyecto, se abrió el plazo para que los distintos grupos de la Comisión presentasen las enmiendas que creyesen oportunas. En concreto, hubo un total diez enmiendas al apartado 3 del artículo 112.

El Grupo Parlamentario Minoría Catalana (núm. 164¹¹) establecer una mayoría de tres quintos para la elección de los vocales del Consejo a propuesta del Congreso de los Diputados. La razón de esta propuesta era equiparar la elección a la de los miembros del Tribunal Constitucional. Se unían a la propuesta en sus enmiendas el Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya (núm. 293¹²) y el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso (núm. 436¹³). En la misma línea, el Grupo Mixto proponía una elección basada en el principio de representación proporcional en la elección de los miembros a propuesta del Congreso, así como que los propuestos por Jueces y Magistrados fuesen elegidos democráticamente por miembros de la carrera judicial (núm.. 544¹⁴).

Por otro lado, había mucha discrepancia respecto de la proposición de los vocales. Así pues, tanto el Grupo Socialistes de Catalunya como el Grupo Socialistas del Congreso, pedían modificar este número de tal manera que ocho de los vocales nombrados a propuesta y en representación de los Jueces y Magistrados y doce a propuesta del Congreso de los Diputados. También respecto del número de vocales elegidos por cada poder del estado, el Grupo Parlamentario Vasco sugería que su elección estuviese más

¹¹ “El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, doce de ellos a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por una mayoría de tres quintos de sus miembros entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión”

¹² “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por 20 miembros nombrados por el Rey, ocho de ellos a propuesta y en representación de todos los Jueces y Magistrados, y 12 a propuesta de tres quintas partes del Congreso de los Diputados entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

¹³ “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, ocho de ellos a propuesta y en representación de todos los Jueces y Magistrados y doce a propuesta de tres quintas partes del Congreso de los Diputados entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

¹⁴ “El Consejo General de la Justicia estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, cuyo mandato durará cinco años, doce de ellos elegidos democráticamente por los miembros de las distintas carreras judiciales y ocho elegidos por el Congreso de Diputados con arreglo al sistema proporcional. El Secretario del Consejo, elegido por los Secretarios Judiciales, tendrá voz y voto en las deliberaciones. Los recursos contra los acuerdos del Consejo se sustanciarán ante el Tribunal Constitucional”

equiparada, proponiendo diez el Poder Judicial y diez el Congreso (núm. 643¹⁵). En la misma línea, el Grupo Unión Centro Democrático se suscribía a lo dicho en su voto particular incluido en el propio anteproyecto, proponiendo cambiar el número de vocales a quince y que, de ellos, diez fuesen entre Jueces y juristas y cinco a propuesta del Congreso (núm.. 779¹⁶). Por último, el Sr. López Rodó de Alianza Popular proponía eliminar completamente la expresión “a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales” por creer que esto supondría incitar al partidismo político dentro de las propias carreras judiciales (núm. 691¹⁷).

Un tema que preocupaba a los miembros de la Comisión era la falta de mención de la duración del mandato del CGPJ. En concreto, el Grupo Mixto proponía fijar el mandato en cinco años (núm. 544¹⁸), mientras que el Sr. Solé Barberá del Grupo Parlamentario Comunista sugería un mandato de cuatro años (núm. 695¹⁹)

Por último, otra cuestión que se repetía entre las enmiendas era lo relativo a los vocales elegidos entre juristas de reconocida competencia. Respecto a esto, los Srs. Roscón Pérez y Pardo Montero de Unión de Centro Democrático, pedían realizar una puntualización, especificando que cuatro de los ocho juristas de reconocida competencia procediese de la Abogacía (núm. 587). En una nota distinta, el Sr. Solé Barberá del Grupo Parlamentario Comunista pedía en su enmienda que fuese eliminado el requisito de quince años de ejercicio de su profesión para los juristas, justificando esta enmienda en que su designación solo debía obedecer a la razón política de su designación y su competencia específica.

¹⁵ “... por veinte miembros nombrados por el Rey, diez de ellos a propuesta y en representación de las distintas categorías de las carreras judiciales y diez a propuesta...”

¹⁶ “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por 15 miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Diez entre Jueces y Magistrados en los términos que establece la Ley Orgánica, y cinco a propuesta del Congreso de los Diputados, entre juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión”

¹⁷ “El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá y por quince miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Diez entre Jueces y Magistrados, en los términos que establezca la ley orgánica y cinco a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

¹⁸ Vid nota 14.

¹⁹ “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y de veinte miembros nombrados por el Rey, cuyo mandato durará cuatro años, a propuesta y en representación de las distintas categorías y carreras judiciales, y ocho miembros elegidos por el Congreso de los Diputados, entre juristas de reconocida competencia, en representación proporcional de los grupos parlamentarios”

1.2 Informe de la ponencia

Tras el proceso de enmiendas por parte del Congreso de los Diputados, se designa una Ponencia para analizar las mismas, dando como resultado un informe de la Ponencia, el cual se anexaría al Proyecto de Constitución. Dicho informe fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes numero 82 el 17 de abril de 1978. El anterior artículo 112.3 pasaba a ser ahora el artículo 114.3 y quedaba redactado de la siguiente manera:

“El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá y por quince miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Diez entre Jueces y Magistrados, en los términos que establezca la ley orgánica y cinco a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

Esta nueva redacción fue aceptada por mayoría del Grupo Unión Centro Democrático y Alianza Popular. Vemos, por tanto, que el artículo coincide prácticamente en su totalidad con el voto particular del Anteproyecto y la posterior enmienda reiterándose del Grupo Unión Centro Democrático. Respecto de la enmienda presentada por parte de Alianza Popular, vemos que hay una coincidencia completa con la redacción del artículo 114.3.

Con relación al resto de enmiendas presentadas, se acepta parcialmente la núm. 164 del Grupo Minoría Catalana respecto de la mayoría de 3/5 necesaria para elegir a los miembros propuestos por el Congreso de los Diputados. Son aceptadas también parcialmente las enmiendas del Grupo Mixto núm. 544 y núm. 546 respecto del plazo de 5 años de duración del mandato. Aquellas no mencionadas, no fueron aceptadas por mayoría de la Ponencia.

Con esta nueva redacción, por tanto, se cambia el número de vocales de 20 a 15, se añade el requisito de 3/5 para la elección de los vocales propuestos por el Congreso y se elimina la expresión “a propuesta y en representación de todas las carreras judiciales”, añadiendo, por otro lado, el requisito de regulación por Ley Orgánica de la elección de los miembros de origen judicial.

1.3 Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas sobre el Anteproyecto de Constitución

Tras haberse publicado definitivamente en el Boletín Oficial de las Cortes el Anteproyecto de Constitución junto con el informe de la Ponencia respecto de las enmiendas, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas lo analiza de nuevo para elevarlo a la Mesa del Congreso y que éste sea analizado y votado por el Pleno del Congreso de los Diputados. La redacción final del que pasaba a ser el artículo 116.3 en el documento definitivo del Anteproyecto, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes núm. 121 el 1 de julio de 1978, quedó redactada de la siguiente manera:

“El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica, y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

Respecto de la redacción propuesta por el informe de la ponencia, se aprecia que, por una parte, no se ha mantenido la reducción del número de vocales, siendo en definitiva veinte el numero elegido.

Por otro lado, si se ha mantenido la eliminación de la expresión “a propuesta y en representación”, así como la exigencia de una mayoría de 3/5 para la elección de los vocales a propuesta del Congreso, la duración del mandato y la regulación del nombramiento de los vocales de origen judicial por Ley Orgánica.

Se añade, como muchos de los grupos solicitaban en el proceso de enmiendas, una mención especial a la Abogacía entre los juristas de reconocida competencia.

1.4 Proyecto de Constitución aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados

El texto del Proyecto de Constitución, una vez debatido y votado en el Congreso de los Diputados, fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes núm. 135 el 24 de julio de 1978. En él, el artículo 116.3 quedó redactado igual que en el texto propuesto por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas.

1.5 Enmiendas al Anteproyecto por el Senado

Tras su tramitación en la cámara baja, el Anteproyecto pasa a ser tratado en la cámara alta, comenzando este proceso por las enmiendas propuestas por el Senado. Los distintos integrantes del Senado formularon un total de diez enmiendas, muchas de ellas versando sobre la misma materia.

En primer lugar, se repite en la práctica totalidad de las enmiendas la especificación de un reparto de los vocales a elección por la cámara baja entre Congreso y Senado. Así pues, los Progresistas y Socialistas Independientes proponen una división a la mitad, cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado (núm. 71²⁰), como también lo hace Don Manuel Iglesias del Grupo Mixto (núm. 223²¹) y Unión Centro Democrático (núm. 751²²). Por su parte, Don Julio Gutiérrez del Grupo Mixto propone que cada cámara elija

²⁰ “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo que lo presidirá, por el Fiscal del Tribunal Supremo y por veintiún miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De ellos, doce lo serán a propuesta, mediante elección de todos los miembros de la Carrera Judicial, en los términos que la Ley Orgánica establezca; cuatro serán elegidos por cada una de las Cámaras de las Cortes Generales por mayoría de tres quintos de sus miembros entre Abogados y Juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión. Será miembro del Consejo General y cumplirá en él las funciones de Secretario quien resulte elegido entre todos los Secretarios judiciales y Secretarios de tribunales”

²¹ “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Doce entre los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

²² “El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años doce entre magistrados y jueces de todas las categorías judiciales en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; cuatro, a propuesta del Congreso de los Diputados, y otros cuatro, a propuesta del Senado por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión”

tres (núm. 212²³), sumándose a ello el Grupo Agrupación Independiente (núm. 625²⁴). Tanto Don Fermín Zelda del Grupo Independiente (núm. 407²⁵) como el Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans (núm. 799²⁶) proponen que cinco de los ocho sean elegidos por parte del Congreso de los Diputados y los tres restantes por el Senado.

Otra cuestión muy repetida entre las enmiendas es el número de vocales que deben componer el CGPJ. Sobre esto, Don Julio Gutiérrez del Grupo Mixto (núm. 212) propone una composición de dieciocho miembros en lugar de los veinte que regula el anteproyecto y Agrupación Independiente se suma a la propuesta (núm. 625). También respecto del número de vocales, el Grupo Progresistas y Socialistas Independientes (núm. 71) propone veintiún vocales, pero añade como miembro del Consejo, difiriendo del resto de grupos, al Fiscal del Tribunal Supremo, además del Presidente del mismo órgano.

Como pasaba con las enmiendas realizadas en el Congreso, vuelve a surgir la voluntad de dar una representación concreta a la Abogacía entre los vocales juristas de reconocida competencia. Don Antonio Pedrol del Grupo Mixto (núm. 186²⁷) proponía en su enmienda que, de los ocho miembros a propuesta del Congreso de los Diputados, dos fuesen abogados y los otros seis juristas de reconocida competencia. Por otro lado, Don

²³ “El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por dieciocho miembros nombrados por el Rey. Doce entre Jueces y Magistrados, de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica. Los otros seis miembros lo serán: tres a propuesta del Congreso de los Diputados y tres a propuesta del Senado, elegidos, en ambas Cámaras, por mayoría de los tres quintos de sus miembros, entre Abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión. Uno al menos de los tres miembros propuestos por cada Cámara habrá de ser Abogado”

²⁴ “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por dieciocho miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. Doce de sus miembros serán Jueces o Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica, y tres a propuesta del Congreso y tres a propuesta del Senado, elegidos por mayoría absoluta de sus miembros entre abogados y juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión”

²⁵ “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey. Doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica, cinco a propuesta del Congreso de los Diputados y tres a propuesta del Senado. El Congreso y el Senado los elegirán por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión”

²⁶ “Se propone que de los ocho magistrados y jueces que, según el proyecto de Constitución, corresponden proponer al Congreso de los Diputados, cinco de ellos lo sean por esta Cámara y tres por el Senado.”

²⁷ “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica, y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, de los cuales dos serán Abogados y los otros seis juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión. La Ley Orgánica podrá regular el suministro por los Colegios al Congreso y, con carácter informativo, de nombres de Letrados que reúnan los requisitos expresados.”

Julio Gutiérrez del Grupo Mixto (núm. 212) en concordancia con su propuesta de repartir la elección de seis vocales a partes iguales entre las cámaras, añade como requisito que uno de los tres vocales que elegiría cada cámara sea Abogado.

El Grupo Progresistas y Socialistas Independientes (núm. 71) es, con diferencia, el que mayores diferencias introduce en su propuesta de reforma. Así, además de las dos ya mencionadas, propone introducir de nuevo un método de elección de los vocales de origen judicial por todos los miembros de la Carrera Judicial. Además, propone introducir la figura del Secretario, el cual sería elegido entre todos los Secretarios judiciales y Secretarios de tribunales.

Don Antonio Pedrol del Grupo Mixto (núm. 186) añade a la enmienda antes mencionada la posibilidad permitir a la Ley Orgánica de desarrollo regular un suministro de un listado que contenga los nombres de los Letrados que reúnan los requisitos, con mero carácter informativo.

Agrupación Independiente (núm. 186), no contenta con la introducción del requisito de 3/5 de la cámara para la elección de los vocales, propone su elección por mayoría absoluta.

Por último, Don Joaquín Satrústegui del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes (núm. 420²⁸), pretendía con su enmienda que la futura Constitución Española se limitarse a realizar una regulación general, reservando para la Ley Orgánica de desarrollo la regulación respecto de la composición y elección del Consejo, el cual, además, solicitaba que pase a llamarse Consejo General de la Administración de Justicia.

1.6 Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado

Como sucedía después del periodo de enmiendas en el Congreso de los Diputados, tras las enmiendas propuestas por los miembros del Senado se publicó el Dictamen de la

²⁸ “El Consejo General de la Administración de justicia estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey en las condiciones fijadas por la ley orgánica”

Comisión de Constitución del Senado relativo al proyecto de Constitución en el Boletín Oficial de las Cortes número 157, el 6 de octubre de 1978.

El anterior artículo 116.3 pasaba a ser el artículo 121.3, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

“El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

En esta nueva redacción, respecto de la presentada por el Congreso de los Diputados, se observa que se introduce la división de los vocales de origen no judicial siendo cuatro a elección del Congreso y cuatro por parte del Senado, exigiéndose en ambos una mayoría de 3/5.

En los votos particulares anexados al Dictamen, se incluyen las enmiendas de Don Joaquín Satrústegui (núm. 420) y de Don Julio Gutiérrez (núm. 212).

1.7 Modificaciones propuestas por el Pleno del Senado al texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados

Tal y como se preveía en la entonces vigente Ley para la Reforma política en el artículo 3.2, así como en los artículos 129 y 149 del Reglamento provisional del Senado, una vez revisado el texto del anteproyecto y redactado aquellos artículos cuyas enmiendas fueron aceptadas, se procede a la publicación de las Modificaciones, es decir, no es el texto íntegro de la Constitución, en el Boletín Oficial de las Cortes número 161, el 13 de Octubre de 1978.

En este documento la redacción del artículo no varía, pues solo es un trámite de publicación de forma separada de los artículos que han sido enmendados por parte del Senado.

1.8 Dictamen de la Comisión Mixta, Congreso-Senado sobre el Proyecto de Constitución

En caso de discordancia, preveía la Ley para la Reforma Política en el artículo 3, la creación de una Comisión Mixta con los miembros del Congreso y del Senado para decidir sobre las enmiendas que ambos habían realizado al Proyecto de Constitución. El Dictamen de la citada Comisión fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes numero 170 el 28 de octubre de 1978. En dicho informe, el anterior artículo 121.3 pasaba a ser el artículo 122.3, tomando la redacción que finalmente formaría parte de la Constitución Española de 1978. La redacción del mismo fue la siguiente:

“El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

Se mantuvo, por tanto, la redacción presentada por el Senado tras el proceso de enmiendas.

Tras el Dictamen de la Comisión Mixta sobre el Proyecto de Constitución, se sometió el texto a votación en ambas cámaras el 31 de octubre de 1978, resultando aprobado por la gran mayoría tanto en una como en otra. El resultado fue comunicado al Presidente de las Cortes, quien lo declaró aprobado en el Boletín Oficial de las Cortes numero 177 el 6 de noviembre de 1978.

Finalmente, se sometió a Referéndum popular, siendo aceptado por la población y elevado a definitivo, y al fin publicándose la Constitución Española en el BOE el 29 de diciembre de 1978.

2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y LO 1/1980

Tras el tedioso proceso de tramitación de la Constitución Española, el artículo final referido a la elección de los vocales que componen el Consejo General del Poder Judicial versaba de la siguiente forma:

122.3. “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión”

Al tenor de la reserva de Ley Orgánica que establece el artículo, la regulación respecto del Consejo General del Poder Judicial debía ser incluida en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, por su urgencia y la escasez de regulación respecto del sistema de elección que se incluía en el artículo 122.3, se mantuvo provisionalmente la redacción anterior y, en su lugar, fue publicada la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial bajo el gobierno de Adolfo Suárez como primer presidente de la democracia para poder llevar a cabo la elección de los miembros del Consejo. La urgencia de poner en funcionamiento este nuevo órgano residía en la necesidad de poner en funcionamiento el Tribunal Constitucional, de cuyos miembros dos debían ser a propuesta del CGPJ.

Con la publicación de la LO se creaba el primer CGPJ en España²⁹, un órgano novedoso, todavía, de autogobierno de los jueces. Tal y como hemos tratado al hablar de la

²⁹ Como ya se ha tratado en apartados anteriores, no se trataba de un órgano completamente novedoso ni del primero que servía como órgano de gobierno del poder judicial.

tramitación del Anteproyecto y Proyecto de Constitución, la cuestión sobre la elección de los miembros de origen judicial no fue en ningún momento una sobre la que existiese consenso. En varias enmiendas y relaciones, desaparece y vuelve a reaparecer la expresión “a propuesta y en representación de todas las carreras judiciales”, la cual no se mantuvo en la redacción final de la CE. En su lugar, el legislador se limitó a establecer una reserva de Ley Orgánica a la cual encomendaba regular la elección de dichos vocales³⁰.

Esta ley orgánica fue y es especialmente reconocida por ser particularmente fiel a la regulación contenida en la Constitución. Como es lógico³¹, ninguna ley orgánica puede contravenir lo dispuesto en la Constitución, sin embargo, como se comentará más adelante, es posible buscar los límites de la interpretación, obteniendo un desarrollo normativo no completamente fiel a la intención del legislador constituyente.

El capítulo segundo titulado “De la composición del Consejo General del Poder Judicial, de la designación y sustitución de sus miembros”, artículos 7 y ss., fijaban el modo en que se iba a elegir al Consejo. De entre los doce vocales de procedencia judicial, según el artículo 8 serán repartidos en tres Magistrados del Tribunal Supremo, seis Magistrados y tres Jueces³², elegidos por todos los Jueces y Magistrados que se encuentren en servicio activo según el artículo 12. Establece la ley que el sistema de elección será de listas abiertas, pudiendo cada elector combinar nombres de candidaturas distintas³³, fijando además que la circunscripción será única³⁴.

El mayor problema y por el cual se generó más controversia entorno a esta Ley es el posible corporativismo que podía generar. Tal y como establece el artículo 14.4: “Las candidaturas habrán de estar avaladas por un diez por ciento de los electores, que

³⁰ CARMEN FERNANDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, El Consejo General del Poder Judicial: de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, a la Ley Orgánica 6/1985, de 29 de julio, pág. 67

³¹ Por el rango normativo, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y ninguna norma puede ser contravenida por una de carácter inferior.

³² Como al momento de publicación de la LO 1/1980 la distribución de la planta y demarcación judicial no coincidía con lo establecido en la misma, se introdujo la disposición transitoria quinta que realizaba la siguiente distribución para el primer Consejo General del Poder Judicial: Tres Magistrados del Tribunal Supremo, uno de los cuales será Presidente de la Sala si hubiere candidato; cinco Magistrados y un Juez de Primera Instancia e Instrucción, elegidos todos por los miembros de la Carrera Judicial en activo no comprendidos en los restantes apartados de la presente disposición. Un Magistrado de Trabajo elegido por todos los miembros en activo de este Cuerpo. Dos Jueces de Distrito elegidos por todos los miembros en activo de este Cuerpo.

³³ Artículo 14.2 LO 1/1980: Las candidaturas serán siempre abiertas, pudiendo cada elector combinar nombres, dentro de cada categoría, procedentes de candidaturas distintas.

³⁴ Artículo 13 párrafo 3º LO 1/1980: La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional.

comprendan, a su vez, un cinco por ciento, al menos, de cada categoría o por una asociación profesional válidamente constituida. Nadie podrá avalar más de una candidatura.”³⁵. Como resultado de la condición de ser avalado por una asociación profesional válidamente constituida y a pesar de que la ley planteaba un sistema electoral «mayoritario corregido para permitir la representación de un sector minoritario³⁶», la realidad fue otra muy diferente. Al tratarse de una circunscripción única, los sectores minoritarios se vieron afectados, resultando elegidos solo jueces y magistrados con ideología conservadora. En ese momento en España y hasta 1984, solo existía una Asociación judicial: la Asociación Profesional de la Magistratura, la cual tenía una corriente de opinión conservadora y que fue quien avaló a dichos jueces y tribunales³⁷. Este motivo de corporativismo interno entre la carrera judicial será en el futuro frecuentemente utilizado para rechazar una vuelta al modelo planteado por la LO 1/1980

Por tanto la LOCGPJ 1/1980 mantuvo la regulación del consejo lo más fiel posible al modelo de la Constitución, en la cual y tras haber analizado su proceso de aprobación, sabemos que el legislador pretendía un modelo de elección mixto entre el Poder Judicial y las Cortes, garantizando una ponderación entre la representación parlamentaria y judicial para evitar, en la mayor medida posible, un acercamiento excesivo a uno u otro por parte del órgano³⁸.

3. REFORMA INTRODUCIDA CON LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

La creación de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial 1/1980 fue en todo momento pensada para tener un carácter temporal y transitorio hasta aprobar una Ley Orgánica del Poder Judicial donde, según la reserva de ley orgánica del artículo 122 CE, debía regularse la elección del Consejo General del Poder Judicial.

³⁵ Artículo 14.4 LO 1/1980

³⁶ Artículo 14.3 LO 1/1980

³⁷ UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 51, 2023, ISSN 1139-5583, pp. 347-384. TOMÁS VIDAL MARÍN, una propuesta conciliadora para la designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial: La necesaria despolitización del mismo y la superación de las situaciones de bloqueo, pág. 5

³⁸ Camoni Rodríguez, Daniel (2022): Entre el modelo “ideal” de consejo general del poder judicial y su renovación, pasando por la dimisión del presidente (en funciones). Un pequeño estudio para el debate, en: Cuadernos Manuel Giménez Abad, nr. 24

Esta nueva Ley Orgánica del Poder Judicial fue presentada como Proyecto de Ley Orgánica al Congreso de los diputados en 1984 por el Gobierno Socialista. La propuesta limita las competencias del CGPJ respecto de las que la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial le otorgaba, comenzando el camino hacia la desaparición del autogobierno que se lleva a cabo mediante la aprobación de dicha ley. Entre los cambios que introduce se encuentra el traspaso de las competencias atribuidas a la Junta Electoral al Consejo así como establecer un sistema electoral dentro de la propia ley, sin derivar a un posible reglamento de desarrollo posterior como indicaba la LO1/1980. Sin embargo, en cuanto respecta a la elección de los vocales de procedencia judicial, el nuevo Proyecto de Ley Orgánica no introduce ningún cambio, continuando así el modelo de elección entre y por miembros de la carrera judicial. Versaba el artículo 128 del Proyecto de los socialistas: «Los Vocales del Consejo General de procedencia judicial serán elegidos por todos los Jueces Magistrados que se encuentren en servicio activo.»³⁹

Sin embargo, la elección de los vocales no se mantuvo durante el proceso de tramitación. Era de esperar que, tras el complejo proceso de tramitación del artículo 122.3 de la Constitución Española que se ha tratado en apartados anteriores, esta nueva posibilidad de reestructurar la elección de los miembros del Consejo supusiese una tramitación igual de debatida. En las enmiendas presentadas al Proyecto del Gobierno apreciamos una división clara en bloques de opinión:

Por una parte, un sector de la Cámara Baja compuesto por los Grupos Comunista, Vasco (PNV) y Socialista quienes mantiene la elección judicial en la misma forma que venía describiéndose en la LO 1/1980, eliminando de esta la clasificación por categorías en las listas y proponiendo que los puestos no estuviesen condicionados por dicha categoría.

De otro lado, un bloque constituido por Minoría Catalana y el Grupo popular, quienes mantienen también la elección judicial, pero, a diferencia de los anteriores, conservan la clasificación por categorías dentro de las listas, repartiendo los doce vocales de origen judicial entre 2 Magistrados del Tribunal Supremo, 6 Magistrados y 4 Jueces.

Una última rama de pensamiento, apoyada por el diputado Don Juan M.^a Bandrés de Euskadiko Ezquerra, quien propone un cambio completo en el modo de elección. La enmienda número 25, presentada por el diputado al proyecto de ley, pretendía que el

³⁹ Boletín Oficial de las Cortes Generales, nº 118-1, serie A, de 19-IX-1984

artículo 124 quedase redactado de la siguiente manera «El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por 20 Vocales, nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Los Vocales serán nombrados 10 a propuesta del Congreso de los Diputados y otros 10 a propuesta del Senado, por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales y entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión, debiendo ser 12 como mínimo el número de los jueces y magistrados propuestos»⁴⁰ y, en consecuencia, se reformulasen el resto de artículos siguiendo la línea del mismo.

Dichas posiciones no se mantendrían por mucho tiempo. En la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, llevada a cabo el 6 de marzo de 1985, en la que se entró a estudiar el Capítulo II del Proyecto de Ley, relativo a la designación y composición del Consejo General del Poder Judicial, tanto el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) como el Socialista apoyaron a la enmienda 25 del Señor Bandrés.

Sin tratar de insertar el texto completo, parece relevante realizar un análisis y breve resumen de la intervención del Señor Bandrés que abrió la sesión plenaria mencionada. En ella abordaba los motivos por los que creía que su enmienda iba a ser más criticada. Por un lado, los reproches respecto a el posible atentado a la independencia judicial que su propuesta suponía. Sobre ello, Bandrés explica que la independencia judicial no es sino la independencia de cada uno de los Jueces y Magistrado y ésta, que podía existir bajo cualquier modelo de elección, no se podía ver afectada puesto que su enmienda no suponía en ningún modo intervenir en las decisiones que Jueces y Magistrados realizasen en cada uno de los casos de los que conociesen. Continua sobre lo mismo diciendo que, a mayores, su enmienda suponía reforzar la independencia judicial reflejada en el artículo 117.1 de la Constitución Española⁴¹, pues que los vocales sean elegidos en su integridad por las Cortes Generales supone que la justicia emana del pueblo de manera indirecta, siendo este quien elige a los miembros de ambas cámaras y deposita en ellos la confianza para que actúen en su nombre. El otro reproche que aborda el diputado es respecto de la inconstitucionalidad del precepto que propone, siendo la opinión de los grupos opuestos al cambio que la previsión constitucional es clara: 12 miembros son elegidos por los

⁴⁰ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados nº 274 página 8573, 6-III-1985

⁴¹ «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.»

jueces y magistrados, 4 por el Congreso y 4 por el Senado. Sin embargo, en su defensa dice el Señor Bandrés que el precepto textualmente dice «De éstos, 12 entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales», defendiendo que la intención del constituyente en todo momento fue dejar abierta la posibilidad a su posterior regulación mediante Ley Orgánica, pudiendo haber redactado el artículo diciendo «12 entre y por jueces y magistrados». Recalca que él mismo como miembro de la Comisión Constituyente fue consciente de que se trató de un tema muy debatido y sobre el que existían diversas opiniones y por ello lo que se estableció en la Constitución se trata de una garantía de mínimos, es decir, garantiza que al menos 4 serán elegidos por el Congreso y 4 por el Senado, pero no limita su elección de los 12 restantes.

En el transcurso de la sesión plenaria, otros grupos como Minorías Catalanas tacharon su propuesta de «forzar la Constitución», apuntando los argumentos mencionados en la intervención del diputado Bandrés, pero los ponentes se alejan de la palabra inconstitucionalidad en este punto del debate

Sin embargo, tanto el señor Vizcaya Retana del Grupo Parlamentario Vasco el señor Sáenz Cosculluela del Grupo Socialista retiran sus previas enmiendas, apoyando la enmienda transversal propuesta por el señor Bandrés.

Finalmente, el texto que se mandaba al Senado para continuar con su tramitación versaba:

“1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

2. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro Vocales entre Abogados y otros Juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo Reglamento.

3. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos de entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.”

Tras la tramitación en el Congreso de los Diputados, pasó el texto a ser enmendado por los miembros del Senado. Siguiendo la línea de la Cámara Baja, las enmiendas que se propusieron al artículo 119 respecto de la elección de los vocales vinieron tanto del Grupo

Mixto⁴² como del Grupo Popular⁴³, coincidiendo todos ellos en no retirar la elección de los 12 miembros de procedencia judicial a los propios Jueces y Magistrados de la carrera judicial.

Finalmente estas enmiendas no fueron aceptadas y el capítulo II de la Ley Orgánica 6/1985, relativo a la composición del Consejo General del Poder Judicial y la designación y sustitución de sus miembros, reguló la elección completa por parte de las cámaras. De tal manera, diferían ahora el artículo 111 y siguientes de la LOPJ del artículo 122.3 de la Constitución Española, versando

«El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales nombrados por el Rey por un periodo de cinco años.»⁴⁴

«1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

2. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro Vocales entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo Reglamento.

3. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.»⁴⁵

De esta forma, queda eliminada cualquier mención a la división entre los miembros elegidos por las cámaras y aquellos que lo eran por la carrera judicial. En este nuevo modelo, cada Cámara elegiría 4 vocales entre abogados y juristas de reconocida competencia y 6 entre Jueces y Magistrados, ambos por mayoría de tres quintos.

⁴² Enmiendas 10 y 12. BOCG Senado Serie II núm. 423 (c) / Congreso de los Diputados Serie A núm. 118

⁴³ Enmiendas 82, 83, 277. . BOCG Senado Serie II núm. 423 (c) / Congreso de los Diputados Serie A núm. 118

⁴⁴ BOE núm. 157, de 02/07/1985. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, articulo 111.

⁴⁵ BOE núm. 157, de 02/07/1985. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, articulo 112.1, 112.2 y 112.3

Retomando el debate que se planteaba sobre si el Consejo General del Poder Judicial de autogobierno de los Jueces y Magistrados o no, que se planteaba al inicio del presente trabajo, podemos afirmar que, aunque existiese duda sobre ese punto antes de la aprobación de la LOPJ 6/1985, a partir de ese momento hay mayor consenso: se trata de un simple órgano de gobierno, o, como plantea Iñigo Clavero Lataillade⁴⁶, de gestión del Poder Judicial. A esto han afectado varios factores, aunque el principal de ellos es el cambio en el modelo de elección, que aleja a los propios Jueces y Magistrados de la votación de su órgano de gobierno, la perdida de competencias que sufren a causa de la aprobación de la Ley Orgánica del Poder Judicial aumenta la visión del Consejo como un órgano de gobierno.

4. EL CGPJ TRAS LA REFORMA: PROBLEMAS Y STC 108/1986, de 29 de julio de 1986

En este punto podríamos decir que hemos tenido dos órganos muy diferentes: por un lado, el CGPJ planteado por la Constitución Española y desarrollado por la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial 1/1980 y por otro el reformado por la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, con menos competencias y una elección derivada a las Cortes Generales.

Tras la aprobación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en julio de 1985, la cual, como se ha expuesto, tuvo una tramitación controvertida, el presidente de Alianza Popular don José María Ruiz Gallardón Comisionado por 55 diputados, presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional el 26 de septiembre del mismo año. El recurso núm.. 839/1985 se dirigía contra la totalidad de la Ley Orgánica.

En el motivo primero alega el diputado la inconstitucionalidad del nuevo modelo de elección propuesto en el artículo 112 apartados 1º y 3º de la LOPJ por una violación de lo dispuesto en la Constitución en el artículo 122.3 relativo al sistema de elección de los vocales. Sostienen los recurrentes que, mediante esta interpretación que supone una inconstitucionalidad, los miembros de las Cortes Generales «no puede convertirse en constituyente mediante la regulación de órganos constitucionales cuya configuración

⁴⁶ La estructura organizativa del poder judicial : artículo 122º / Íñigo Clavero Lataillade.., en Comentarios a la Constitución española de 1978 / dirigidos por Óscar Alzaga Villaamil. -- [Madrid] : Cortes Generales [etc.], 1996-1999. -- T. IX, (p. [441]-519)

queda predeterminada en la propia Constitución». Si echamos la vista atrás, a los debates del Anteproyecto y Proyecto de la LOPJ, se trata de una cuestión que varios grupos sacaban a la luz, opinando muchos que la interpretación que se estaba realizando del artículo 122.3 CE suponía orillar mucho el precepto y alejarse del modelo que el legislador constituyente tenía en mente al momento de redactarlo. Precisamente, la intención del legislador constituyente en los trabajos preparatorios de la Constitución Española es uno de los principales argumentos que utiliza el recurrente para amparar su discurso, y es que sostiene que en todo momento desde que se comenzó la tramitación del Anteproyecto, la intención del Constituyente era que los 12 vocales de procedencia judicial fuesen elegidos por miembros de la carrera judicial. Este hecho hace cobrar mayor relevancia al debate en periodo de enmiendas respecto de la expresión «a propuesta y en representación de los Jueces y Magistrados», o, si se prefiere «de todos los miembros de las carreras judiciales» incluida en el Anteproyecto y que fue eliminada en el Proyecto.

En el recurso recalcan que el Consejo se trata de un órgano plenamente constitucional y que por ello dicen es «inadmisible que su configuración se defiera al legislador ordinario, permitiendo que la misma varíe en cada legislatura. Supone este cambio una lesión a la división de poderes y, por ende, a la independencia judicial y del Poder Judicial que el modo de elección de la mayoría de los vocales por parte del propio Poder les otorgaba.

Con menor transcendencia para el presente trabajo pero con relevancia respecto del recurso, se alega la falta del informe preceptivo del Consejo al proyecto de Ley Orgánica que quedaba regulado en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial 1/198, según el cual el Consejo tiene facultad de informe en cuanto a «Proyectos de ley en materias procesales o que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales o al Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados.». Este informe fue realizado respecto del Anteproyecto elaborado por el Gobierno pero no sobre el Proyecto de Ley Orgánica, habiéndose realizado cambios sustanciales respecto de la redacción presentada en el Anteproyecto. No habiéndose cumplido la promesa formal formulada en Pleno según la cual el texto sería remitido de nuevo al Consejo si sufría cambios significativos, el Consejo motu proprio emitió un informe sobre aquellos puntos no contenidos en el Anteproyecto, el cual fue rechazado por el Presidente del Congreso de los Diputados, vulnerándose así el artículo 88 CE respecto de los antecedentes necesarios para la tramitación de un proyecto de ley.

El Tribunal Constitucional afirma por una parte que respecto de la posible afección que pudiese suponer la elección de todos los Vocales del Consejo por parte de las Cortes, si bien dicen que «el sistema elegido por la LOPJ ofrezca sus riesgos», no supone una ruptura de la igualdad de rango que deben tener todos los órganos Constitucionales como alegan los recurrentes. Estos entienden que si se despoja al Gobierno de ciertas funciones siéndole estas atribuidas al Consejo, pero sus miembros acaban ligados al Gobierno, no tiene utilidad alguna la medida. Sin embargo, el Tribunal Constitucional deja claro que para que esto fuese efectivo, los Vocales elegidos por las Cámaras deberían ser delegados de ambas, teniendo entonces una carga política. A pesar del cambio de modelo, «la posición de los integrantes de un órgano no tiene por qué depender de manera ineludible de quienes sean los encargados de su designación sino que deriva de la situación que les otorgue el ordenamiento jurídico». Es por tanto el Ordenamiento Jurídico el que garantiza según el Tribunal Constitucional la independencia de estos miembros, a través de la prohibición del mandato imperativo⁴⁷ que se regula en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial o también mediante la previsión temporal de renovación cada 5 años que no resulta una elección arbitraria, sino que fue intencionalmente fijada de tal forma que no pudiese coincidir con el periodo de 4 años previsto para la renovación del Gobierno, evitando de esta forma un control de los Vocales, directo o indirecto, con cada cambio de legislatura.

Respecto del valor de los propios trabajos preparativos de la Constitución Española, a pesar de que el Tribunal había dejado claro su valor en una sentencia previa especificando que «son un importante elemento de interpretación aunque no la determinen»⁴⁸, considera que en el presente recurso no es necesario acudir a ese valor porque ni éstos dan una idea clara sobre los vocales de origen judicial, habiendo sido este tema objeto de muchos debates y enmiendas a lo largo de la tramitación, sin apreciarse en ningún punto un consenso mayoritario.

Por otro lado, con relación a la posible falta de competencia por parte de las Cortes para realizar esta modificación en materia de propuestas y nombramiento, alegan los recurrentes que las Cortes se sobrepasan de los límites establecidos en el artículo 66.2

⁴⁷ BOE núm. 157, de 02/07/1985. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, articulo 119.2.

⁴⁸ Sentencia núm. 5/1982, de 13 de febrero, del Tribunal Constitucional.

CE⁴⁹. Al respecto, el Tribunal Constitucional dice que podemos desdoblar el argumento en dos partes: uno general, según el cual las Cortes solo tienen las competencias expresamente establecidas en el artículo y uno particular respecto del número de Vocales fijados por el artículo 122.3 CE, suponiendo este un tope. Respecto del argumento general, afirman que el artículo y la realidad legislativa no concuerdan completamente, habiéndose llevado al límite su interpretación por parte de las Cortes en varias ocasiones, pero interpreta el Tribunal que se trata de unas funciones que «forzosamente han de cumplir y que la ley no puede atribuir a ningún otro órgano», sin perjuicio de cualesquiera otras que le sean atribuidas. En cuanto a los Vocales, el Tribunal Constitucional realiza una labor interpretativa al entender que el precepto Constitucional no es completamente claro. Es por ello que establece que si el legislador Constituyente hubiese querido que solo los 8 miembros que fija en el artículo fuesen elegidos por las Cámaras habría podido especificarlo sin necesidad de realizar una redacción más compleja. A falta de esta especificación y afirmando la línea de pensamiento que alegaban varios Diputados en la tramitación de la LOPJ, esos 8 Vocales suponen unos mínimos pero no limitan ni al Congreso ni al Senado de elegir al resto de ellos.

Por tanto y como resumen de este Recurso de Inconstitucionalidad, aunque si bien el Tribunal ha expresado que no considera el sistema parlamentario el más idóneo y que convendría evitarlo, niega la inconstitucionalidad del texto. Dice el Tribunal respecto de la norma contenida en el artículo 122.3 CE «El fin perseguido es, de una parte, el de asegurar la presencia en el Consejo de las principales actitudes y corrientes de opinión existentes en el conjunto de Jueces y Magistrados en cuanto tales, es decir, con independencia de cuales sean sus preferencias políticas como ciudadanos y, de la otra, equilibrar esta presencia con la de otros juristas que, a juicio de ambas Cámaras, puedan expresar la proyección en el mundo del Derecho de otras corrientes de pensamiento existentes en la sociedad. La finalidad de la norma sería así, cabría afirmar de manera resumida, la de asegurar que la composición del Consejo refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad y, muy en especial, en el seno del Poder Judicial. Que esta finalidad se alcanza más fácilmente atribuyendo a los propios Jueces y Magistrados la facultad de elegir a doce de los miembros del CGPJ es cosa que ofrece poca duda; pero ni cabe ignorar el riesgo, también expresado por algunos miembros de las Cortes que

⁴⁹ «Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.»

aprobaron la Constitución, de que el procedimiento electoral traspase al seno de la Carrera Judicial las divisiones ideológicas existentes en la sociedad (con lo que el efecto conseguido sería distinto del perseguido) ni, sobre todo, puede afirmarse que tal finalidad se vea absolutamente negada al adoptarse otro procedimiento y, en especial, el de atribuir también a las Cortes la facultad de propuesta de los miembros del Consejo procedentes del Cuerpo de Jueces y Magistrados, máxime cuando la Ley adopta ciertas cautelas, como es la de exigir una mayoría calificada de tres quintos en cada Cámara (art. 112.3 LOPJ)»⁵⁰

5. UN INTENTO DE ARREGLO: LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2001

En 1996 gana las Elecciones Generales el Partido Popular, quien ya en su programa electoral anunciaba que, en caso de resultar vencedor, impulsaría una reforma para tratar de dar solución al modelo de elección y composición que dejó la LOPJ. No es de extrañar esta postura, como hemos comprobado a lo largo del presente trabajo, el Grupo Popular ya desde la tramitación de la Ley Orgánica del Poder Judicial presentaba un fuerte rechazo por el modelo parlamentarista y pretendía en todas sus ponencias y enmiendas volver al modelo instaurado con la LO 1/1980.

Sin embargo, por la escasa mayoría que había obtenido el Partido Popular en esta legislatura, no fue posible realizar un intento de reforma. No fue hasta las siguientes Elecciones Generales en el 2000, donde fue reelegido el PP con Aznar a la cabeza y esta vez por mayoría absoluta, cuando comenzaron los trabajos preparativos para tramitar una reforma a la LOPJ.

Dicha reforma no comenzaría a tener vistas de realizarse efectivamente hasta el pacto de estado para la reforma de la justicia firmado tanto por el Partido Popular como por el Partido Socialista. Éste fue suscrito el 31 de mayo de 2001, abordando el problema del Consejo General del Poder Judicial en el punto 21. Sobre el nuevo sistema de elección acordaban las dos fuerzas mayoritarias dar más importancia a la opinión de los propios Jueces y Magistrados en la elección de su órgano de gobierno. Así pues, aprobarían una reforma a la LOPJ en la que, si bien todos los vocales seguirían siendo elegidos por las Cortes Generales, los vocales de origen judicial serían elegidos entre una lista de

⁵⁰ STC 108/1986, de 29 de julio de 1986

candidatos presentada por las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados o por un grupo de Jueces y Magistrados que represente, como mínimo, el 2 por ciento de los miembros en activo⁵¹. Esta lista de candidatos podría ser de hasta el triple de los vocales de origen judicial, o lo que es lo mismo, 36 miembros de la carrera judicial. Para asegurar que este modelo nuevo no generaba partidismo entre los Jueces y Magistrados, los 36 candidatos deberían ser distribuidos en proporción al número de afiliados que tuviese cada asociación, teniendo en cuenta para esta división aquellos que no se afiliase a ninguna.

La intención del pacto de estado fue clara: dar mayor protagonismo a la voluntad de los miembros de la carrera judicial, sin desprestigar el modelo instaurado por la LOPJ, admitiendo su completa constitucionalidad y dejando clara que la elección por parte de las Cámaras suponía una legitimación democrática de la independencia del CGPJ⁵².

Tras este pacto, solo un mes después fue publicada la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Se introduce un artículo único en la norma, el cual modifica los artículos 111 a 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985. La nueva redacción del artículo 112 supone una incorporación fiel al modelo acordado en el pacto de estado, fijando además que cada cámara elegirá 6 miembros de la lista de candidatos presentada por los Jueces, Magistrados y Asociaciones Judiciales. Se limita, además, la posibilidad de apoyar a varios candidatos, pudiéndose solo firmar el aval a uno por persona. Si se diese el caso de que se supere el número máximo de 36 candidatos, se tendrá preferencia por aquellos avalados por un mayor número de firmas. Para el caso contrario, en que los candidatos no lleguen a cubrir los 36 previstos, los restantes serán propuestos por asociaciones, una vez más prefiriendo a la de mayor número de afiliados⁵³.

Con este nuevo modelo se renovó el Consejo General del Poder Judicial en 2001 el cual debía terminar su mandato en noviembre de 2006. Ejemplo manifiesto de la necesidad de un nuevo modelo es el bloqueo que nuevamente se produjo. El entonces presidente

⁵¹ Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, 28 de mayo de 2001.

⁵² Este pensamiento sigue el posicionamiento doctrinal que fija el Tribunal Constitucional en la ya comentada Sentencia 108/1986.

⁵³ Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, artículo único.

Zapatero no contaba con el apoyo de tres quintos de la Cámara para renovar los vocales, por lo que se requería un pacto entre PP y PSOE. Dicho acuerdo no se produjo hasta un año y diez meses más tarde, cuando en septiembre de 2008 pactaban los grupos mayoritarios repartir el nombramiento de los vocales. Esta situación, que no será la primera, evidencia el fracaso en la regulación del CGPJ, que hace posible que la política y el presidente o líder de la oposición de turno puedan controlar, al menos, el nombramiento de los vocales y, por tanto, mantener el Consejo en funciones tanto tiempo como quieran.

6. UN NUEVO INTENTO DE EVITAR EL CONTINUO BLOQUEO: REFORMA DE LA LOPJ POR LA Ley Orgánica 4/2013

Con la reforma introducida por el PP, si bien la forma de elección de los vocales se acercó más al espíritu de la planteada originalmente en la Constitución Española y la posterior Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial 1/1980, no dio solución a uno de los principales problemas del órgano: el bloqueo constante siendo obviado el periodo de 5 años fijado por la ley. En 2011 fueron convocadas de nuevo Elecciones Generales, resultando vencedor en las urnas Mariano Rajo del Partido Popular. El nuevo presidente había expresado a lo largo de su campaña electoral la voluntad de cambiar, de algún modo, la forma de elección y duración del mandato de los Vocales del Consejo.

Dos años después, mediante la Ley Orgánica 1/2013, de 11 de abril, sobre el proceso de renovación del Consejo General del Poder Judicial, se suspende la vigencia de los artículos 112 y 114 en lo que a la renovación del Consejo respecta. Esta medida pretende que el nuevo Consejo no sea aprobado por los mecanismos regulados en la hasta entonces vigente LOPJ, sino que lo haga ya siguiendo las previsiones que establecerá unos meses después la reforma de la citada ley.

Por consiguiente, el 29 de junio de 2013, se publica la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En su preámbulo hace mención tanto a la elección de los Vocales como a las herramientas para eliminar las recurrentes situaciones de bloqueo que sufre el Consejo.

En cuanto respecta a la designación de los miembros del CGPJ, la ley deja claro que el nuevo sistema que con la misma se instaura se ha diseñado para que «garantice la máxima posibilidad de participación en el proceso de todos y cada uno de los miembros de la carrera judicial, estén o no asociados, y que, por otro, atribuya al Congreso y al Senado, como representantes de la soberanía popular, la responsabilidad de la designación de dichos Vocales»⁵⁴. Pretenden articular el sistema de elección en tres conceptos generales, por una parte, solo se tendrá en cuenta los criterios de mérito y capacidad para la designación. Seguidamente, todos los miembros de la carrera que cuenten con un número suficiente de avales pueden ser designados, estos avales podrán ser o bien de Jueces y Magistrados o bien de asociaciones judiciales. Por último, quieren seguir la premisa según la cual exista una promoción real de todos los Jueces, pertenezcan estos a una asociación o no.

El preámbulo de la norma achaca las sucesivas situaciones de bloqueo a la previsión de prorrogar el mandato del órgano una vez transcurrido el periodo de su mandato, apuntando que dichas prorrogas se extienden demasiado en el tiempo, no cumpliendo su cometido como posible solución subsidiaria y siendo por tanto utilizadas para mantener el órgano por un periodo mayor.

En su artículo único, la ley modifica la LOPJ 6/1985, añadiendo un nuevo Libro VIII Del Consejo General del Poder Judicial. En estos casi cien nuevos artículos, se abordan varias de las cuestiones que venían preocupando con respecto de la elección y renovación del Consejo.

Primeramente y en vías a evitar el continuo bloqueo que el órgano constitucional sufría cada 5 años, se introduce una medida cuanto menos controversial. El artículo 570, atendiendo a una posible situación en la que fuesen elegidos los Vocales a propuesta de una de las Cámaras pero no de la otra, permite que el nuevo Consejo se constituya con los 10 Vocales ya designados y con los 10 Vocales salientes que hubiesen sido designados en el anterior mandato por la Cámara que no haya tomado la decisión. Una vez designados por la misma los Vocales para el nuevo mandato, serán sustituidos los 10 salientes por

⁵⁴ Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Preámbulo II.

estos nuevos⁵⁵. Esta previsión es objeto de críticas, principalmente dirigidas al nuevo gobierno, argumentando que éste ha estado falso de valentía si se quiere para establecer un modelo que realmente evite la recurrente situación de bloqueo a la renovación: eliminar la posibilidad de actuación del CGPJ en funciones.

La segunda medida y de ambas la más controversial es la prevista en el nuevo artículo 567.3, la cual permite la elección de los miembros de origen judicial entre aquellos Jueces y Magistrados que no se encuentran en activo, esto es, ejerciendo las funciones propias de su cargo. Esto suponía que, respecto del modelo corporativista adoptado en la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial 1/1980, no solo se cambiaria radicalmente la forma de elección pasando está a ser lo que algunos llaman democrática⁵⁶, sino que se alejaría al extremo de la posibilidad de representación por parte de los Vocales judiciales de todos los miembros de la carrera judicial. La posibilidad de que no sean Jueces o Magistrados en activo supone que, un funcionario de cualquiera de las dos categorías que ya no ejerciese como tal y, por ejemplo, perteneciese a una asociación política o estuviese afiliado a un partido, pudiese ser nombrado por este mismo partido según el modelo propuesto.

Con la finalidad de conseguir una mayor representación de todos los Jueces y Magistrados dentro de los vocales del turno judicial se incluye en el artículo 574 una nueva forma de presentación de candidaturas para su elección. Según esta, no será necesario ser avalado por el 2 por ciento de todos los miembros de la carrera judicial sino que serán suficientes 25 miembros en servicio activo o una Asociación Judicial:

“1. El Juez o Magistrado que deseé presentar su candidatura podrá elegir entre aportar el aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo o el aval de una Asociación judicial legalmente constituida en el momento en que se decrete la apertura del plazo de presentación de candidaturas.

⁵⁵ Esta nueva previsión es sin perjuicio de la posibilidad de continuidad por todos los miembros del Consejo saliente dado el caso de que ninguna de las Cámaras hubiese procedido a la elección de los nuevos Vocales para la renovación del órgano.

⁵⁶ Juezas y Jueces para la Democracia, Modelos de elección de los vocales del CGPJ, Junio 2022. Denomina elección democrática aquella que representaría la soberanía popular, manifestándose está a través de los diputados y senadores en la elección de los Vocales y corporativa, siendo los propios miembros de la corporación judicial los que elijan a su órgano de gobierno de entre sus miembros. El modelo presentado en la LOCGPJ 1/1980 es considerado corporativista puro por suponer una elección según el método de listas abiertas y con una circunscripción nacional, siendo todos los miembros de la carrera judicial posibles candidatos.

2. Cada uno de los Jueces o Magistrados o Asociaciones judiciales a los que se refiere el apartado anterior podrá avalar hasta un máximo de doce candidatos.”

La realidad fue que esta medida no fomentó la propuesta de Jueces y Magistrados ajenos a las Asociaciones Judiciales, sino que aquellos mismos Jueces que iban a ser avalados por una asociación entera, ahora solo necesitaban el apoyo de 25 compañeros de carrera, quienes podían además prestar dicho aval a hasta 12 miembros, así que acababan presentándose de forma independiente con la seguridad de que iban a ser elegidos por pactos que habían realizado previamente con las cúpulas de los grandes partidos políticos⁵⁷.

La reforma no tuvo la mejor acogida pues, viniendo de un gobierno del Partido Popular, las expectativas estaban puestas en una vuelta del modelo mixto, dotando a los jueces de una independencia que habían perdido al parlamentalizarse la elección de su órgano de gobierno. Sin embargo, lo que se obtuvo en su lugar fue una continuación del modelo anterior, sin solución efectiva al problema que supone el bloqueo y la falta de renovación a tiempo y con el que podía, aún más si cabe, politizarse y polarizarse la elección de los candidatos propuestos por los Jueces y Magistrados, no siendo ahora requisito que estos ejerciesen su cargo, con el régimen de incompatibilidades que ello conlleva, y además reduciendo los requisitos para que un Juez obtuviese el aval necesario. Tal y como dice Banacolche Palao « la nueva norma se basa en el principio justamente contrario a lo que había sido la doctrina tradicional del PP al respecto; que la verdadera democracia en este caso es dejar la elección en manos de los propios jueces, reservando a los representantes de la soberanía popular la elección de los restantes ocho vocales»⁵⁸

⁵⁷ Juezas y Jueces para la Democracia, Modelos de elección de los vocales del CGPJ, Junio 2022

⁵⁸ BANACLOCHE PALAO, J., “La insólita reforma de la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial”

IV PROPUESTAS DE REFORMA

Habiendo realizado un análisis de la elección del Consejo General del Poder Judicial y el camino para llegar al modelo instaurado actualmente en nuestro país, se hace evidente su inefficiencia y la necesidad de buscar una nueva fórmula que permita evitar el bloqueo institucional que continuamente viene generando esta situación. Una cosa está clara: el CGPJ actual ni es un órgano de representación de los jueces, ni de autogobierno, ni cumple el mandato de 5 años previsto y mucho menos es capaz de cumplir las funciones que le son atribuidas y para las que fue creado.

En palabras de Natalia Velilla, Magistrada en el Juzgado de Primera Instancia nº6 de Madrid y de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, el bloqueo actual del CGPJ, que no es el primero en nuestro país, "lo único que demuestra es que el sistema de elección de los vocales por parte de los políticos ha devenido inútil e inefficiente". Afirmaba que "no los elige el pueblo, ni el Parlamento, sino dos partidos, el resto no entra".⁵⁹

Por ello, los distintos grupos parlamentarios y partidos políticos han venido proponiendo distintos modelos para la reforma de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, modificada por la Ley Orgánica 4/2013. La insostenible y apremiante situación ha provocado que muchas de estas propuestas vayan dirigidas a hacer funcionar el Consejo en funciones, obviando una necesaria reforma del modelo para su elección e incluso tratando de contravenir ciertas previsiones constitucionales.

Para facilitar su exposición y estudio, en este apartado se tratarán las diferentes Proposiciones de Ley presentadas por los grupos parlamentarios desde 2017, así como otras propuestas de reforma.

1. ANTES DE TERMINAR EL MANDATO: LA PROPUESTA DE PODEMOS EN DICIEMBRE DE 2017

El 1 de diciembre de 2017, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, presentaba en el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley Orgánica para derogar la Ley Orgánica 4/2013. Su intención presentando dicha propuesta fue que el nuevo Consejo General del Poder Judicial que debía ser renovado en

⁵⁹ RTVE, ¿Cómo se elige al gobierno de los jueces en otros países?, por Álvaro Caballero.

septiembre del año siguiente no se sirviese el modelo recogido en la reforma de la LOPJ, sino que se tramitase según su previsión original en 1985.

En la exposición de motivos de la norma, Podemos argumentaba que, si bien la elección de los vocales propuesta en la LOPJ 6/1985 no era el modelo ideal y debería ser reformada con carácter urgente, la nueva LO 4/2013 no solucionaba en absoluto la situación. Sobre esto, en el motivo primero exponen que «El Consejo General del Poder Judicial nunca ha gozado del prestigio que necesitaría, ni entre los y las jueces, ni en la ciudadanía en general. El modelo anterior a la Ley Orgánica 4/2013 era ciertamente un modelo desgastado —en gran medida por la irresponsabilidad de los partidos políticos y su ausencia de sentido y cultura democrática institucional—, necesitado, por tanto, de una reconstrucción, a partir de una profunda reflexión previa sobre los valores de separación de poderes, pluralismo político y pluralismo social. Sin duda, es imprescindible que en un futuro cercano se alcance un consenso político y social mayoritario sobre las características y funciones que ha de tener el órgano de gobierno de los y las jueces en un Estado social y democrático de Derecho. Pero, hasta que esa reflexión y ese consenso se produzcan, es urgente acabar con el actual modelo y, como mal menor, volver a la situación anterior.»⁶⁰

2. PRESENTADA Y RECHAZADA: LA PROPOSICION DE LEY PRESENTADA POR CIUDADANOS EN 2020

El 28 de febrero de 2020, el Grupo Parlamentario Ciudadanos presentaba ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley para modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985. Dicha propuesta de reforma tenía por objetivo reforzar la independencia judicial, por lo que no incluía solo modificación respecto de la elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial sino que proponía una serie de medidas y cambios relativos, por ejemplo, al régimen de nombramientos de ciertos cargos o a la promoción de Jueces y Magistrados.

⁶⁰ Proposición de Ley Orgánica de derogación de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea. Boletín Oficial de las Cortes Generales. XII Legislatura. Serie B Proposiciones de Ley. 1 de diciembre de 2017, núm. 181-1

Respecto al tema que compete para el presente trabajo, el nombramiento de los Vocales del Consejo, el grupo Ciudadanos proponía varias modificaciones en los artículos 567 y siguientes. Por un lado, fijaba en dos los mandatos que podían repetirse por parte de los vocales. También incluía la posibilidad de elegir entre los vocales del turno de juristas «[...] aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas.»⁶¹

En relación con la elección de los Vocales, Ciudadanos presenta una nueva redacción del artículo 572, proponiendo una elección de los Vocales de procedencia judicial por y entre los Jueces y Magistrados, que quedaría redactado de la siguiente manera:

- “1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial de procedencia judicial serán elegidos directamente por y entre todos los Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales y que se encuentren en servicio activo.*
- 2. La circunscripción electoral será única para todo el territorio nacional.*
- 3. La elección, que deberá convocarse con tres meses de antelación a la terminación del mandato del Consejo General, se llevará a cabo mediante voto libre, personal, igual, directo y secreto.*
- 4. En caso de cese anticipado de un Vocal elegido por este turno, ocupará la vacante el siguiente candidato más votado. Si la sustitución no pudiera realizarse conforme a dicha regla, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes. En todo caso, el mandato de los sustitutos tendrá la duración que reste al de los sustituidos.*
- 5. La elección deberá garantizar la presencia de Vocales de todas las categorías judiciales, por lo que, de no resultar elegido ningún Vocal de determinada categoría profesional, el último de los elegidos cederá su puesto al más votado de la categoría que no haya obtenido representación.»⁶²*

⁶¹ Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el refuerzo de la independencia judicial. Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos. Boletín Oficial de las Cortes Generales. XIV Legislatura. Serie B Proposiciones de Ley. 28 de febrero de 2020, núm. 59-1

⁶² Vid. 61

La propuesta de Ciudadanos que suponía una vuelta a la elección del turno judicial por parte de Jueces y Magistrados fue rechazada por el Congreso de los Diputados.

3. TRATANDO DE SALVAR EL BLOQUEO: PROPOSICIÓN DE LEY DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y PODEMOS

Transcurridos casi dos años desde la situación de bloqueo generada por la falta de renovación del Consejo General del Poder Judicial, el 23 de octubre de 2020 la coalición del gobierno Socialista y Podemos presentar ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley que se centra en dos materias: por un lado, la controvertida elección de los Vocales del turno judicial y, por otro lado, un nuevo régimen para la gestión del Consejo en funciones.

La novedad principal que esta reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 pretende introducir supone reducir las mayorías para la elección de los Vocales de origen judicial. De esta manera, proponen una modificación del artículo 572 que quedaría redactado de la siguiente manera:

“La designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial correspondientes al turno judicial se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica. Cada una de las Cámaras elegirá, en votación única y por mayoría de tres quintos de sus miembros, a seis candidatos provenientes de la carrera judicial de entre aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en el presente título. Si en primera votación alguna de las Cámaras no alcanzase la mayoría requerida, se procederá a efectuar nueva votación, cuarenta y ocho horas después, en la que la Cámara correspondiente elegirá los seis Vocales del turno judicial por mayoría absoluta.”⁶³

Con esta redacción los Socialistas pretendían, en caso de que en una primera vuelta no pudiesen llevar a cabo la elección, realizar una segunda que solo requiriese mayoría

⁶³ Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para la reforma del procedimiento de elección de los Vocales del Consejo del Poder Judicial correspondientes al turno judicial y para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones. Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Serie B Proposiciones de Ley. 23 de octubre de 2020, núm. 120-1

absoluta. Lo que esto supondría en el plano político es la no necesidad de acuerdo entre distintas fuerzas políticas y que, por tanto, el gobierno del momento fuese capaz de elegir a los Vocales sin necesidad de grupos minoritarios ni de la oposición, lo que supondría una perdida en lo que a independencia del órgano respecta.

En la enmienda a este texto presentada por el Grupo Parlamentario Vox, se opone firmemente a la propuesta de reducir la mayoría necesaria para la renovación, indicando que dichas iniciativas «constituyen serios ataques al núcleo del Estado de Derecho, que es la división de poderes, y revisten tanta mayor gravedad por cuanto sus proponentes están respaldados por los partidos que integran el Gobierno de España»

La justificación del PSOE y Podemos en la exposición de motivos de su Proposición de Ley al respecto es la siguiente: «Según el tenor literal del artículo 122 de la Constitución Española, se requiere mayoría de tres quintos para la designación de los ocho Vocales del Consejo General del Poder Judicial que han de ser propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado entre juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión. Sin embargo, ni el sistema de elección de los doce Vocales correspondientes al turno judicial, ni la mayoría concreta que habrá de exigirse para su designación, fueron objeto de regulación por parte del Constituyente, que decidió encomendar su desarrollo al legislador a través de la LOPJ»

Argumentando que la Constitución prevé la mayoría de tres quintos solo para los vocales del turno de juristas, presenta la propuesta para intentar subsanar el bloqueo actual y que se evite en el futuro.

En cuanto a las medidas encaminadas a regular las competencias del Consejo en funciones, el Grupo Socialista recalca que dicha situación no ha sido regulada hasta ahora y, siendo tan recurrente como lo ha sido desde la creación del órgano, es preciso establecer sobre qué materias podrán seguir ejerciendo las funciones legalmente previstas para el órgano y cuáles no. En la práctica, la redacción de la nueva Proposición de Ley no ofrece ninguna solución generalizada para establecer una regulación del órgano en funciones, sino que se resigna a limitar las decisiones que el CGPJ pueda tomar en este periodo. De esta forma, se ven afectadas las competencias en materia de nombramientos, las cuales se ven reducidas, perdiendo la competencia para nombrar al Presidente del Tribunal Supremo, así como los Presidentes de las Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia

y Audiencia Nacional. Las más relevantes y que tiempo después generarían un verdadero problema institucional en nuestro país son las facultades de nombramiento de los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, así como de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Al respecto de la mayoría absoluta que proponían PSOE y Podemos, el Consejo de Europa señaló que dicha propuesta podía llevar a la politización del órgano de gobierno de los jueces por los motivos que anteriormente se han comentado y que por ello era conveniente retirarla. Por ello, la propuesta fue suspendida de tramitación por el presidente del Gobierno.

4. LA CONTRAREFORMA DE LA OPOSICIÓN: PROPUESTAS HECHAS POR LOS GRUPOS VOX, CIUDADANOS Y PP

Como respuesta a la Proposición de Ley presentada por los Grupos Parlamentarios PSOE y Vox el 2 de febrero de 2021 se publicaron las enmiendas⁶⁴ realizadas al texto por los grupos de la oposición PP y Vox, así como por la coalición Grupo Popular compuesta por diferentes partidos minoritarios.

Comenzando por la enmienda a la totalidad presentada por Vox en la que incluye una redacción alternativa como propuesta. La premisa desde la que parte es una crítica a la dinámica seguida por los partidos mayoritarios que vienen gobernando en España desde el inicio de la democracia diciendo en su exposición de motivos que «Como se observa, los partidos que se han alternado en el Gobierno de la Nación tienen entre sus afanes el conseguir nombrar a la cúpula de los jueces, para asegurar que este cuerpo les será favorable en el enjuiciamiento de las múltiples causas de corrupción que pesan sobre las propias formaciones políticas y sobre sus miembros»

Consiguentemente, considerando que el modelo actual supone un ataque a la independencia de los Jueces y Magistrados, en su enmienda propone volver al sistema mixto, siendo los miembros de la carrera judicial quienes elijan a los vocales del turno

⁶⁴ Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones. ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO. XIV LEGISLATURA. Serie B: PROPOSICIONES DE LEY. 2 de febrero de 2021, núm. 137-4

judicial y las Cortes Generales, a razón de cuatro cada Cámara, elijan a los restantes ocho vocales de entre juristas de reconocida competencia.

Además de esto, incluye una nueva fórmula sobre la que hace especial hincapié en el artículo 576 relativo al régimen de incompatibilidades para ser miembro del Consejo, prohibiendo así formar parte del mismo a «[...]quienes tengan o hayan tenido vinculación con algún partido político, entendiéndose por tales aquellos que sean o hayan sido afiliados, formen o hayan formado parte de listas electorales en cualesquiera convocatorias electorales, aun con el carácter de independiente, o ejercido cargos de naturaleza política en cualquier administración territorial o de libre designación en el sector público empresarial o fundacional del Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales»⁶⁵

Sigue esta misma línea la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, quienes presentan una redacción del artículo 572 que en su apartado primero diga:

“Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial de procedencia judicial serán elegidos directamente por y entre todos los Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales y que se encuentren en servicio activo.”⁶⁶

Por último, el Partido Popular en la enmienda numero 4 a la totalidad con texto alternativo, continua la línea propuesta por los dos partidos expuestos, proponiendo la misma redacción del artículo 572.1 que el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Además de las enmiendas presentadas por los grupos de la oposición, el Grupo Parlamentario Plural, compuesto por varios grupos minoritarios, presenta su enmienda a la totalidad con la que pretende eliminar la reducción de mayorías que PSOE y Podemos preveían en su propuesta, manteniendo la mayoría de tres quintos para la elección tanto de los Vocales del turno judicial como de los del turno de juristas. No continua, por tanto,

⁶⁵ Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones. ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO. XIV LEGISLATURA. Serie B: PROPOSICIONES DE LEY. 2 de febrero de 2021, núm. 137-4 Enmienda nº 1

⁶⁶ Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones. ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO. XIV LEGISLATURA. Serie B: PROPOSICIONES DE LEY. 2 de febrero de 2021, núm. 137-4 Enmienda nº 3

la línea del resto de enmendantes según la cual se pretende retomar un sistema de elección mixto y abandonar el sistema parlamentario.

Finalmente, estas enmiendas no fueron aplicadas por la renuncia mencionada por parte del presidente Pedro Sánchez a continuar la tramitación de la Proposición de Ley.

5. PACTO PARA REFORZAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y CALIDAD DEMOCRÁTICA DEL PARTIDO POPULAR

A raíz del fracaso por parte de los Grupos PSOE y Podemos al intentar introducir una reforma que redujese las mayorías para aprobar la elección de los vocales y a su vez limitase las competencias en materia de nombramientos del Consejo, es nuevamente presentada por los mismos y esta vez aprobada una ley que modifique este último punto. En efecto, fue aprobada la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones pocos meses después del intento de reforma para la renovación. Esta nueva Ley Orgánica venía a realizar las limitaciones respecto del nombramiento de altos cargos que proponían ya en la Proposición de Ley comentada.

Durante el siguiente año las dos fuerzas políticas mayoritarias del Congreso de los Diputados, el Partido Socialista y el Partido Popular, trataron de llegar a un acuerdo para resolver la situación que había instaurada en España en ese momento. Estas conversaciones tuvieron su fin cuando el PSOE decidió tramitar una Ley Orgánica para desbloquear el Tribunal Constitucional, haciendo evidente el completo fracaso de la Ley Orgánica 4/2021 ya que solo un año después se publicaba la Ley Orgánica 8/2022, de 27 de julio, de modificación de los artículos 570 bis y 599 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que introducía la posibilidad de nombrar a los dos miembros del Tribunal Constitucional que legalmente estaba previsto realizase el Consejo.

A raíz de estas actuaciones, el Partido Popular mediante este pacto pretende presentar un nuevo intento de acuerdo entre ambas fuerzas políticas. Su propuesta se caracteriza por una intención de evitar al máximo la influencia política en los miembros que componen el Consejo.

Por un lado, no continua con la línea que presentaba con su enmienda a la Proposición de Ley de los Socialistas, sino que propone que el próximo CGPJ sea elegido en su totalidad por las Cortes Generales, siguiendo un modelo parlamentarista puro.

Consiguentemente, insiste en que los vocales de este nuevo Consejo serán quienes elijan a su presidente, dice «[...] sin pactos previos ni indicación de cualquier tipo.»

Por último, propone la tramitación de una Proposición de Ley junto a «cuantos grupos parlamentarios apoyen este espíritu de despolitización de la Justicia española» para seguir con ese espíritu de eliminar cualquier influencia política en los miembros del Consejo.

6. NUEVA PROPUESTA DE VOX CASI TRES AÑOS DESPUÉS

La motivación principal de presentar esta propuesta viene del cambio sucedido con relación a las Leyes Orgánicas que regulaban el régimen de nombramientos. Respecto de ellas, en su exposición de motivos Vox dice que «Estas dos reformas de 2021 y 2022, una privando al Consejo en funciones de muchas de sus atribuciones, y la otra devolviéndole la de nombrar magistrados del TC por pura conveniencia política del Gobierno de turno, son una perfecta muestra del absoluto oportunismo con que fueron impulsadas, y de la profunda degradación institucional que se ha provocado.»⁶⁷

Su redacción del artículo 567 de nuevo trata de volver al sistema mixto estableciendo que:

“Los doce vocales de procedencia judicial serán elegidos por y entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales, siempre que no estén incursos en ninguno de los supuestos del artículo 576 de la presente ley orgánica, y en los términos establecidos en la misma. Integrarán el Consejo tres Magistrados del Tribunal Supremo, seis Magistrados y tres Jueces”

⁶⁷ Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la reforma del procedimiento de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. Presentada por el Grupo Parlamentario VOX. XV LEGISLATURA. Serie B: PROPOSICIONES DE LEY. 11 de diciembre de 2023, núm. 38-1

No supone retomar completamente lo dispuesto en la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial 1/1980 ya que si mantiene de la redacción actual la división por categorías de los Vocales de origen judicial.

En cuanto a los ocho vocales restantes elegidos por las Cortes Generales, mantiene la previsión actual con la mayoría de tres quintos, pudiendo ser estos elegidos entre Jueces y Magistrados que no se encuentren en servicio activo, cuestión criticada por el Partido Popular por no mantener las cuotas previstas en el artículo 122.3 de la Constitución Española.

7. EL ESTANDAR EUROPEO SOBRE LA ELECCION DE LOS VOCALES EN LOS CONSEJOS DE JUSTICIA

En 2010 se publica la Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre los jueces: independencia, eficacia y responsabilidades, que sienta las primeras bases en lo que a la elección de los vocales respecta. El capítulo cuarto, sobre los Consejos de Justicia, fija en los puntos 26 a 29 como deben componerse los mismos. Así pues, el punto 27 establece que:

“No menos de la mitad de los miembros de estos consejos deben ser jueces elegidos por sus pares de todos los niveles del Poder Judicial y con respeto del pluralismo dentro de la judicatura”⁶⁸

En la misma línea, la Carta Magna de los Jueces, proclamada el 17 de noviembre de 2010 en el “Palais de l’Europe”, sede del Consejo de Europa en Estrasburgo, durante la ceremonia de conmemoración del X Aniversario del Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa, con ocasión de la celebración de su undécima reunión plenaria, establece los Principios Fundamentales extraídos de los informes que ya han sido aprobados por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE). En el apartado titulado «Órgano encargado de garantizar la independencia», en su punto 13 dice:

⁶⁸ Punto 27 de la Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre los jueces: independencia, eficacia y responsabilidades. Traducida y extraída de UNED. Revista de Derecho Político N.º 114, mayo-agosto, 2022, págs. 13-45 ELECCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: UN ANÁLISIS PANORÁMICO DAVID ORTEGA GUTIÉRREZ

“Para garantizar la independencia de los jueces, cada Estado debe crear un Consejo de la Justicia u otro órgano específico, que sea independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, provisto de las más amplias competencias para decidir sobre todas las cuestiones que afecten al estatuto de los jueces, así como a la organización, al funcionamiento y a la imagen de las instituciones judiciales. El Consejo debe estar compuesto, bien en exclusiva por jueces, o, en su caso, por una mayoría sustancial de jueces elegidos por ellos mismos. El Consejo de la Justicia tiene que rendir cuentas de sus actividades y de sus decisiones.”⁶⁹

El contenido de este apartado en la actualidad es ignorado por España tanto cuando dice que el Consejo deberá ser un órgano independiente del ejecutivo y legislativo, como cuando especifica que éste estará compuesto en exclusiva o por mayoría sustancial de jueces elegidos por ellos mismos.

La Red Europea de Consejos del Poder Judicial (RECJ), nació con el objetivo de mejorar la comunicación entre los Consejos del Poder Judicial de los Estados Miembros, así como reforzar un poder judicial independiente. En su labor para conseguirlo, en 2017 publicaron la guía de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial. Su apartado tercero, titulado «Consejos del Poder Judicial en Europa», trata la temática de la composición de los mismos. Sobre ello:

“La RECJ opina que la composición del Consejo debe estar formada:

- (1) Exclusivamente por miembros del poder judicial o, alternativamente, por una combinación de dichos miembros y otras personas.*
- (2) Sin embargo, si la composición es mixta, el Consejo deberá integrar a una mayoría de miembros del poder judicial o, alternativamente, no menos del 50 %.*
- (3) En cualquier caso, ya se cuente con una composición mixta o no, los miembros judiciales del Consejo (con independencia de su modo de*

⁶⁹ CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS (CCJE) CARTA MAGNA DE LOS JUECES (Principios Fundamentales) Proclamada el 17 de noviembre de 2010 en el “Palais de l’Europe”, sede del Consejo de Europa en Estrasburgo, durante la ceremonia de conmemoración del X Aniversario del Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa, con ocasión de la celebración de su undécima reunión plenaria.

nombramiento) habrán de actuar como representantes de todo el poder judicial.»⁷⁰

⁷⁰ Guía de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial / Guide to the European Network of Councils for the Judiciary (2017). Apartado 3, Consejos del Poder Judicial en Europa.

V CLAVE COMPARADA

El objeto de realizar una comparativa de la situación y modelos españoles con aquellos adoptados por otros países es arrojar luz sobre posibles soluciones a la crisis institucional que España sufre en la actualidad a causa del bloqueo del Consejo General del Poder Judicial. Otras formas de elección son posibles y, como vamos a analizar en el presente apartado, funcionan en países de nuestro entorno con ordenamientos jurídicos y sociedades con gran semejanza a la nuestra.

Antes de exponer de forma concreta los modos de elección de algunos de los países miembros de la Unión Europea, cabe realizar una mención y enfocarse en un dato concreto. La Comisión Europea publicó en 2020 un estudio⁷¹ sobre la labor legislativa y la independencia judicial, entre otros asuntos, en los países europeos. Según este estudio, la inmensa mayoría de los países que componen la Unión Europea siguen un modelo de elección de los miembros de origen judicial por parte de los propios Jueces y Magistrados, siendo excepción a esta norma general solamente España y Polonia.

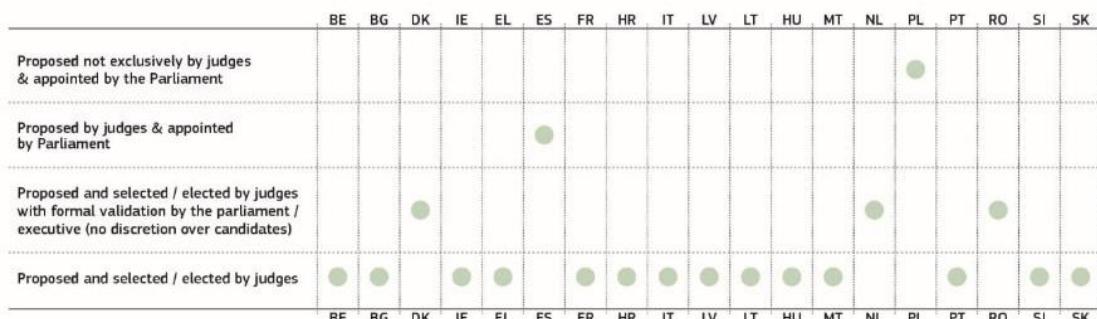


Figura 1: Nombramiento de jueces-integrantes de los Consejos de la Judicatura: participación del poder judicial.⁷²

⁷¹ Brussels, 10.7.2020 COM(2020) 306 final. COMMUNICATION FROM THE COMMISSION TO THE EUROPEAN PARLIAMENT, THE COUNCIL, THE EUROPEAN CENTRAL BANK, THE EUROPEAN ECONOMIC AND SOCIAL COMMITTEE AND THE COMMITTEE OF THE REGIONS 2020 EU Justice Scoreboard

⁷² Vid. Cita 68

1. EL CONSEIL SUPÉRIEUR DE LA MAGISTRATURE EN FRANCIA

El órgano francés, al igual que el español, se trata de un órgano constitucional, previsto en el artículo 65 de la Constitución Francesa. Como sucede en España, el órgano de gobierno de los jueces del país galo también ha sido objeto de reformas desde su previsión constitucional. Sin embargo, dichas reformas no han supuesto una pérdida de independencia ni de competencias por parte de los jueces ni de los miembros de su Consejo. Al contrario, el Consejo Superior de la Magistratura, según la opinión de muchos, ha ganado en independencia. Su última reforma que rige el modelo actual fue aprobada en 2008 y eliminó al Presidente de la República de entre los miembros del Consejo, el cual antes presidía.

La composición y organización del órgano de gobierno del Poder Judicial francés es bastante peculiar si la comparamos con cualquiera de las formas que su homónimo en nuestro país ha tenido. Su Consejo se divide en dos salas, la de los jueces y la de los fiscales. La composición de dichas salas es la siguiente:

La Sala de los Jueces se regula en el apartado segundo del artículo 65 que versa:

“La formación competente para los magistrados de la oficina central está presidida por el primer presidente del Tribunal de Casación. Incluye, además, cinco magistrados del asiento y un magistrado del fiscal, un concejal de Estado designado por el Consejo de Estado, un abogado y seis personalidades calificadas que no pertenecen ni al Parlamento ni a la orden judicial, ni a la orden administrativa. El Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado designan cada uno a dos personas calificadas. El procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13 se aplicará a los nombramientos de personas calificadas. Los nombramientos hechos por el presidente de cada asamblea del Parlamento están sujetos a la opinión exclusiva del comité permanente competente de la asamblea interesada.”⁷³

⁷³ Constitución de la República Francesa del 4 de octubre de 1958, modificada por la Ley Constitucional 20098/724 del 23 de julio en el artículo 31. Constitution du 4 octobre 1958. Dernière mise à jour des données de ce texte : 10 mars 2024. Modifié par LOI constitutionnelle n°2008-724 du 23 juillet... - art. 31

Compuesta por 15 vocales, de los cuales cinco son jueces y uno fiscal, haciendo esto seis los miembros de origen judicial, además de un abogado, un consejero de Estado y seis personalidades que vendrían a equivaler a nuestros juristas de reconocida competencia. Los vocales de origen judicial son elegidos por los propios jueces y fiscales, mientras que las seis personalidades se reparten entre las Cámaras Legislativas y el Presidente de la República, eligiendo cada Cámara a dos de ellas y el Presidente a las dos restantes. La inclusión de un fiscal en la Sala de los Jueces pretende mantener una buena relación institucional entre los distintos órganos judiciales.

De igual manera, se recoge la composición de la Sala de los Fiscales en el apartado 3 del artículo 65:

*“La formación competente para los fiscales está presidida por el fiscal del Tribunal de Casación. Incluye, además, cinco magistrados de la fiscalía y un magistrado de la sede, así como el consejero de estado, el abogado y las seis personas calificadas mencionadas en el segundo párrafo.”*⁷⁴

La composición de esta segunda sala es idéntica a la primera, siendo la diferencia principal el número de jueces y fiscales, por ser ésta la Sala de los Fiscales está compuesta por cinco de ellos y un juez.

2. LA PARTICULARIDAD DEL CASO ALEMÁN

Parece interesante realizar una comparativa del modelo seguido en Alemania para exponer la posibilidad de una organización sin ningún Consejo de la Magistratura ni del Poder Judicial.

En efecto, la República Federal de Alemania carece de órgano homónimo al Consejo General del Poder Judicial. Es lógico preguntarse cómo y quién realiza las funciones generalmente atribuidas en la mayoría de los países europeos a los Consejos de la Magistratura. Con carácter general, las funciones como el régimen de nombramientos, e inspección de Juzgados, así como ordenación del Poder Judicial, son realizadas por el

⁷⁴ Constitución de la República Francesa del 4 de octubre de 1958, modificada por la Ley Constitucional 20098/724 del 23 de julio en el artículo 31. Constitution du 4 octobre 1958. *Dernière mise à jour des données de ce texte : 10 mars 2024. Modifié par LOI constitutionnelle n°2008-724 du 23 juillet... - art. 31*

propio Poder Ejecutivo quien, bajo control y supervisión del Poder Legislativo, toma decisiones sobre ciertos asuntos relacionados con el Poder Judicial. En concreto, respecto de una de las funciones principales y más importantes del Consejo español como es el régimen de nombramientos, el modelo difiere aún más del español. Esto es así porque Alemania no ha adoptado el plan Bolonia en sus facultades de derecho por lo que, en el propio examen para acceder al segundo grado universitario (la anterior diplomatura española), se pone a prueba a los futuros jueces por primera vez. Ya obtenido la condición de jurista, una vez acabada la diplomatura, solo aquellos con las notas más altas acceden a la categoría de Juez, aproximadamente un 15% de los estudiantes.

De las potestades que se le confieren al Legislativo respecto de los asuntos de los Jueces y Magistrados, la única potestad que no tienen es en lo relativo al régimen sancionador. Para ello, es encargado de llevar a cabo los controles y sanciones sobre los miembros del Poder Judicial el Tribunal Constitucional de Alemania.

Respecto de este modelo Francisco Sosa Wagner, catedrático universitario opina que «el modelo alemán de selección de jueces es más barato y que no ha llevado en ningún momento a colapsar la justicia ni a provocar una crisis constitucional como la que estamos viviendo en España.»⁷⁵ Llega a ser aún más crítico con el modelo implantado en España que ha generado la crisis y el bloqueo que en la actualidad sufrimos en el país diciendo que «en la República Federal de Alemania no existe un Consejo General del Poder Judicial. Se advierte así que no es un utensilio indispensable en la caja de herramientas de un sistema democrático. Espero que quienes lo injertaron en nuestra Constitución rindan cuentas en el más allá acerca del estropicio ocasionado.»

3. EL CONSIGLIO SUPERIORE DELLA MAGISTRATURA EN ITALIA

Como se planteó en el estudio del origen y carácter constitucional de nuestro Consejo General del Poder Judicial, Italia fue un referente tanto para España como para el resto de Europa por ser de los primeros países en crear un órgano de dichas características en

⁷⁵ La selección de jueces en Alemania; por Francisco Sosa Wagner, catedrático universitario. El Cronista, 19/10/2022. Este artículo fue publicado en el diario español El Mundo.

con su Constitución en 1947. Si bien es cierto que el primer Estado europeo en plantear un órgano como Consejo de la Magistratura fue Francia en 1946, se trataba de un modelo que hacía las veces de consejeros del Presidente de la Republica. España en su constitución de 1978 adopto el modelo italiano pero, a la vista de la actualidad de ambos, uno ha sabido mantener mejor la independencia judicial en la división institucional que el otro.

El Consiglio Superiore della Magistratura está previsto en el artículo 104 de la Constitución Italiana, siendo según éste el órgano de autogobierno de los Jueces. El articulo versa así:

“El Poder Judicial constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial es el Presidente de la República. Formarán parte de él, como miembros de derecho, el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo. Los demás miembros se elegirán de la siguiente manera: dos tercios serán elegidos por todos los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, y un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre Catedráticos de Universidad en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio. El Consejo elegirá un vicepresidente de entre los miembros nombrados por el Parlamento. Los miembros electivos del Consejo permanecerán en el cargo cuatro años y no serán inmediatamente reeligibles. No podrán, mientras permanezcan en su cargo, estar inscritos en Colegios Profesionales ni formar parte del Parlamento ni de ningún Consejo Regional.”⁷⁶

El modelo italiano plantea un órgano compuesto por 27 vocales, de los cuales 16 son elegidos por y entre Jueces y Magistrados. Los ocho miembros restantes, a los que llaman laicos son elegidos por el Parlamento entre catedráticos universitarios y abogados con quince años de experiencia, muy similar a nuestros vocales de origen no judicial.

Italia supone un planteamiento de equilibrio verdadero entre el autogobierno de los jueces, la independencia judicial y la colaboración institucional al tener un sistema mixto

⁷⁶ Constitución de la Repùblica Italiana, entrada en vigor 1/1/1948. COSTITUZIONE DELLA REPUBBLICA ITALIANA. Entrata in vigore del provvedimento: 1/1/1948. (*Ultimo aggiornamento all'atto pubblicato il 07/10/2023*)

con al menos más del cincuenta por ciento de los vocales de origen judicial, quienes son además elegidos por los propios jueces.

VI CONCLUSIONES

El Consejo General del Poder Judicial, previsto en el artículo 122, es un órgano de gobierno, constitucional e independiente que fue creado con el fin de garantizar la independencia del Poder Judicial. No obstante, la carta magna solo ha establecido, al menos con concreción literal, la forma de designación de los ocho Vocales procedentes del turno de juristas. Esta escasez en la redacción ha llevado a que el CGPJ, y por tanto la independencia de Jueces y Magistrados, quede a merced del legislador, quien por Ley Orgánica tiene la potestad de modificar el modo de elección.

Desde su creación ha sufrido varios cambios sustanciales, a saber: La parlamentarización de la elección de los vocales de origen judicial con la LOPJ 6/1985, eliminándose el sistema mixto y eligiéndose todos en las Cortes Generales, la introducción de nuevo de cierta representación de la voluntad de los Jueces y Magistrados con la LO 2/2001, permitiéndoles presentar una lista de posibles candidatos y un cambio de regulación en los requisitos para avalar a un candidato las listas con la LO 4/2013, reduciendo el número de apoyos necesarios con la intención de dar una posibilidad real a los Jueces y Magistrados no asociados de ser elegidos.

Pese a todas estas reformas, el CGPJ se ha visto obligado a ejercer en funciones por la falta de acuerdo en cuatro ocasiones: en 1996, 2001, 2008 y, la actual, 2018. Todas ellas se han debido a un bloqueo generado por los partidos políticos, tanto en el gobierno como en la oposición.

Esto no refleja más que la ineeficacia del modelo, actual y pasados, de regulación tanto de la elección de sus Vocales como de las competencias y atribuciones que debe ejercer. En este punto, tras haber analizado las posibilidades de cambio presentadas en los últimos cuarenta años, es evidente que la solución en la actualidad no pasa por un simple cambio del mismo. Es necesario, por tanto, abrir un debate que permita establecer un consenso político y libere al Consejo de cualquier influencia en futuras renovaciones.

En los más de cuarenta años de existencia del órgano, los debates en cuanto a su composición se han movido en el marco de dos sistemas o modelos: por un lado, el sistema parlamentario que supone la elección de los veinte Vocales por el Parlamento y, por otro lado, el sistema mixto que atribuye la elección de los miembros del turno judicial a Jueces y Magistrados.

El sistema parlamentario es frecuentemente criticado por generar una politización del órgano. Aquellos que lo avalan basan su justificación en que supone la elección por soberanía popular, siendo los representantes elegidos por el pueblo los que designan los Vocales, es por tanto indirectamente la ciudadanía quien lo hace. El sistema *per se* no debe ser bueno ni malo, el problema nace de la politización del mismo, pactando miembros entre las mayorías políticas, llegando incluso a pactar quien será el Presidente del órgano (quien debe ser elegido por los vocales) haciendo evidente el nivel de influencia que se ejerce sobre los miembros.

El sistema mixto, que históricamente ha sido el preferido por Jueces y Magistrados. Quienes lo apoyan opinan que supone la eliminación de influencias de cualquier tipo, quitado a los parlamentarios la posibilidad de incidir en las decisiones de los Vocales. Por contrapunto, esta opción supondría sustituir la politización de las Cortes Generales por el corporativismo de las Asociaciones Judiciales.

Estos últimos años gracias a la fragmentación en cierto modo del bipartidismo hegemónico instaurado en nuestro país, se han propuesto a debate propuestas diferentes a las que los dos partidos mayoritarios llevan manteniendo mas de tres décadas. La falta de mayorías muy superiores de un partido sobre otro trae como consecuencia un necesario debate político para la renovación del CGPJ y con ello se ha hecho evidente el inmovilismo político que reina en nuestro país. Es muy sencillo: en un debate, de cualquier índole, si nadie da a torcer su brazo en ningún momento se alcanzará un consenso.

Poner fin a la insostenible crisis institucional que España adolece pasa por instaurar un nuevo debate político, teniendo en todo momento presente el pilar fundamental del CGPJ, la independencia judicial. Mientras que el interés del Legislativo esté en instaurar influencias que pueda después utilizar, haciendo uso de puertas giratorias y demás métodos de corrupción de los valores de la judicatura, no se conseguirá una solución real.

La independencia judicial es una cuestión que no debería entrar a debate si queremos un país construido sobre las bases de la separación de poderes. El Consejo General del Poder Judicial es y se debe trabajar por que siga siendo, garante de dicha independencia. Continuar con la rueda de influencias políticas solo consigue aumentar la visión

desfavorable del Poder Judicial por parte de la población. Otra cuestión más en la que nos colocamos a la cola de Europa.

VII BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

1. LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS

AGUIAR DE LUQUE, L., «Artículo 122» en *Comentarios a la Constitución española*, Rodriguez-Piñero et al. (dir.), Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018.

BIGLINO CAMPOS, P., «Los estándares europeos sobre la elección de los Consejos Judiciales» en *Revista General de Derecho Constitucional*, nº. 38, 2023.

CABELLOS ESPIÉRREZ, M. Á., «La reforma inacabada: el Consejo General del Poder Judicial ante su enésima reformulación» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 118, 2020, p. 13-44.

CABELLOS ESPIÉRREZ, M. Á., « La desconcentración del gobierno del Poder Judicial en el Estado autonómico y los consejos de justicia como posible vía: oportunidades y problemas» en *Revista d'Estudis Autonòmics i Federaus*, nº. 25, 2022, p. 21-51.

CAMONI RODRÍGUEZ, D., «Entre el modelo “ideal” de consejo general del poder judicial y su renovación, pasando por la dimisión del presidente (en funciones). Un pequeño estudio para el debate» en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, nº. 24, 2022, p. 76-88.

CAVERO LATAILLA DE, I., «Artículo 122» en *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Alzaga (dir.), Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C., «El Consejo General del Poder Judicial: de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, a la Ley Orgánica 6/1985, de 29 de julio» en *Revista de Derecho Político*, nº. 38, 1993, p. 37-92.

GARCÍA COSTA, F. M., «Consideraciones sobre el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial» en *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, nº. 26, 2008, p. 429-444.

MARTÍN GUARDADO, S., «Polarización política y crisis en la renovación del Consejo General del Poder Judicial» en *Revista de Derecho Político*, nº. 117, 2023, p. 131-152.

ORTEGA GUTIÉRREZ, D., «Elección del Consejo General del Poder Judicial: un análisis panorámico» en *Revista de Derecho Político*, nº. 114, 2022, p. 13-45.

PORRAS NADALES, A. J., «El Consejo General del Poder Judicial según la STC 108/1986, de 29 de julio, sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº. 19, 1987, p. 225-244.

SERRANO ALBERCA, J. M. Y ARNALDO ALCUBILLA, E., «Artículo 122» en *Comentarios a la Constitución*, Garrido (dir.), 3^a ed., Civitas, Madrid, 2001.

SOSA WAGNER, F., «La independencia del juez en el congreso de los juristas alemanes» en *Revista de Administración Pública*, nº. 220, 2023, p. 259-269.

VIDAL MARÍN, T., «Una propuesta conciliadora para la designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial: la necesaria despolitización del mismo y la superación de las situaciones de bloqueo» en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº. 51, 2023, p. 347-384.

2. JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Constitución de la República Italiana del 1 de enero de 1948.

Constitución de la República Francesa del 4 de octubre de 1958.

Constitución Española.

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

3. WEBGRAFÍA

Elaboración y aprobación de la Constitución Española de 1978, Constitución española:
<https://app.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm> (fecha última consulta: 18/05/2024)

Historial del CGPJ, Poder Judicial España:

<https://www.poderjudicial.es/cgpb/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Historia-del-CGPB/> (fecha última consulta: 22/05/2024)

Juezas y Jueces para la Democracia (2022) *Informe Modelos de elección de vocales del CGPJ*, Congresos, Informes 36 Congreso:

<https://www.juecesdemocracia.es/2022/05/27/informe-modelos-de-eleccion-de-vocales-del-cgpb/> (fecha última consulta: 22/05/2024)

Sinopsis artículo 122, Constitución española, Título VI. Del Poder Judicial:
<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=122&tipo=2> (fecha de ultima consulta: 24/05/2024)

Comisión de Justicia e Interior (1985) *Dictamen del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial*, II Legislatura, nº 274:

https://www.congreso.es/public_oficiales/L2/CONG/DS/CO/CO_274.PDF
(fecha última consulta: 24/05/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (1984) *Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial*, II Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, nº 118-I.:

https://www.congreso.es/public_oficiales/L2/CONG/BOCG/A/A_118-I.PDF
(fecha última consulta: 24/05/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (1985) *Dictamen de la Comisión*, II Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, nº 118-II.:

https://www.congreso.es/public_oficiales/L2/CONG/BOCG/A/A_118-II.PDF
(fecha última consulta: 24/05/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (1985) *Informe de la Ponencia*, II Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, nº 118-I-2.:
https://www.congreso.es/public_oficiales/L2/CONG/BOCG/A/A_118-I-2.PDF
(fecha última consulta: 24/05/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado (1985) *Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. Texto remitido por el Congreso de los Diputados*, II Legislatura, Serie II: Textos legislativos, nº 243 (a):
https://www.congreso.es/public_oficiales/L2/SEN/BOCG/II/II0243A.PDF
(fecha última consulta: 24/05/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado (1985) *Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. Enmiendas*, II Legislatura, Serie II: Textos legislativos, nº 243 (c):
https://www.congreso.es/public_oficiales/L2/SEN/BOCG/II/II0243C.PDF
(fecha última consulta: 25/05/2024)

Publicaciones Oficiales Serie A, nº 118. Tramitación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:
https://www.congreso.es/es/busqueda-de-publicaciones?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&publicaciones_orse=A&publicaciones_legislatura=2&publicaciones_ndia=118&publicaciones_seccion=Congreso&publicaciones%20publicacion=B (fecha última consulta: 30/05/2024)

PASCUAL, A. M., «Cuatro años y nueve meses: cronología de un CGPJ caducado» en *Público*, Madrid, 2023:
<https://www.publico.es/politica/cuatro-anos-nueve-meses-cronologia-cgpj-caducado.html> (fecha última consulta: 30/05/2024)

Juezas y Jueces para la Democracia (2001) *Pacto de estado para la reforma de la justicia*:
<https://www.juecesdemocracia.es/pdf/pactoRefJust.pdf> (fecha última consulta: 30/05/2024)

LESMES SERRANO, C. (Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial), Acuerdo por el que se dispone el inicio del procedimiento de renovación del Consejo General del Poder Judicial, 2018

<https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Renovacion-del-CGPJ/Inicio-del-procedimiento/> (fecha última consulta: 30/05/2024)

Miembros anteriores del CGPJ, Poder Judicial España:

<https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Composicion/relacionados/Miembros-anteriores-del-CGPJ> (fecha última consulta: 30/05/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (2023) *Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la reforma del procedimiento de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. Presentada por el Grupo Parlamentario VOX, XV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, nº.38-I :*

https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-38-1.PDF#page=1 (fecha última consulta: 30/05/2024)

Sobre la (NO) renovación del CGPJ (2022) en *Hay derecho*:

<https://www.hayderecho.com/2022/09/28/sobre-la-no-renovacion-del-cgpj/>
(fecha última consulta: 31/05/2024)

Tipos de profesiones jurídicas en Francia:

https://e-justice.europa.eu/29/ES/types_of_legal_professions?FRANCE&member=1
(fecha última consulta: 31/05/2024)

Composición y organización, Consejo Superior de la Magistratura:

<http://www.conseil-superieur-magistrature.fr/le-csm/composition-et-organisation>
(fecha última consulta: 31/05/2024)

Texto integral de la Constitución Francesa del 4 de octubre de 1958 en vigor (idioma original):

<https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/texte-integral-de-la-constitution-du-4-octobre-1958-en-vigueur> (fecha última consulta: 31/05/2024)

Constitución de la República Italiana del 1 de enero de 1948:

<https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:costituzione> (fecha última consulta 31/05/2024)

Consejo Superior de la Magistratura italiano, Ministerio de Justicia:

https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_14_3_1.page?contentId=GLO52829&previousPage=mg_14_3# (fecha última consulta 31/05/2024)

Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Central Bank, the European Economic and Social committee and the committee of the regions:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0306&from=EN> (fecha última consulta: 31/05/2024)

Propuesta del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, P.S., Vicente Guilarte, para la modificación del sistema de nombramientos de cargos gubernativos y de Magistrados/as del Tribunal Supremo y de elección de vocales del CGPJ:

<https://www.newtral.es/wp-content/uploads/2024/04/Guilarte-PROUESTA-MODELO-CGPJ-22.4.2024.pdf?x95607> (fecha última consulta: (31/05/2024)

Consejo de la Magistratura: Regulación constitucional comparada, Paola Truffello García, Christine Weidenslaufer:

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32805/1/BCN_Consejo_de_la_Magistratura_Comparado_VF.pdf (fecha última consulta: 31/05/2024)

Índice de Publicaciones - XIV Legislatura Boletines Oficiales - Serie B: Proposiciones de Ley:

https://www.congreso.es/es/indice-de-publicaciones?p_p_id=publicaciones&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&publicaciones_mode=indiceLetra&publicaciones_legislatura=XIV&publicaciones_letra=b (fecha última consulta: 01/06/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (2020) *Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del*

Poder Judicial para la reforma del procedimiento de elección de los Vocales del Consejo del Poder Judicial correspondientes al turno judicial y para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones. Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, XIV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, nº 120-I.:

https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-120-1.PDF (fecha última consulta: 01/06/2024)

CABALLERO, Á., «¿Cómo se elige al gobierno de los jueces en otros países?» en RTVE, 2021:

<https://www.rtve.es/noticias/20210907/como-se-elige-gobierno-jueces-otros-paises/2168161.shtml> (fecha última consulta: 01/06/2024)

Propuesta para reforzar la independencia judicial y la calidad democrática en España del Partido Popular:

https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/220711_propuesta_para_reforzar_la_independencia_judicial_y_la_calidad_democratica_en_espana.pdf (fecha última consulta: 01/06/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (2023) *Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Orgánica). Presentada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), XV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, nº.1-I. :*

https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-1-1.PDF (fecha última consulta: 01/06/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (2023) *Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 570 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el cese inmediato en todas sus funciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial una vez finalizado su mandato. Presentada por el Grupo Parlamentario Junts per Catalunya., XV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, nº.39-I. :*

https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-39-1.PDF (fecha última consulta: 01/06/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (2024) *Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para la reforma del procedimiento de elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial correspondientes al turno judicial. Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.*, XV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, nº.107-I.:

https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/B/BOCG-15-B-107-1.PDF (fecha última consulta: 01/06/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (2020) *Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el refuerzo de la independencia judicial. Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.*, XIV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, nº.59-I. :

https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-59-1.PDF (fecha última consulta 01/06/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (2020) *Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la reforma del procedimiento de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.*, XIV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, nº.121-I.

https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-121-1.PDF (fecha última consulta: 01/06/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (2022) *Proposición de Ley Orgánica de modificación del artículo 570 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.*, XIV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, nº.261-I.

https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-261-1.PDF (fecha última consulta: 01/06/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (2022) *Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la reforma del procedimiento de elección de los vocales del*

Consejo General del Poder Judicial. Presentada por el Grupo Parlamentario VOX., XIV Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, nº.267-I.

https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-267-1.PDF (fecha última consulta: 01/06/2024)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados (2017) *Proposición de Ley Orgánica de derogación de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea., XII Legislatura, Serie B: Proposiciones de Ley, nº.181-I.:*

https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-181-1.PDF (fecha última consulta: 01/06/2024)

Búsqueda de publicaciones Boletines Oficiales:

<https://www.congreso.es/es/busqueda-de-publicaciones> (fecha última consulta: 02/06/2024)

Cómo funciona el TSJ Aragón, Poder Judicial España:

<https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Aragon/Informacion-Institucional/Como-funciona-el-TSJ-Aragon/#:~:text=Revisar%20las%20sanciones%20que%20impongan,de%20la%20administraci%C3%B3n%20de%20Justicia.> (fecha última consulta: 02/06/2024)

Comunidades Autónomas con competencias en Justicia:

<https://www.administraciondejusticia.gob.es/comunidades-autonomas-con-competencias-en-justicia> (fecha última consulta: 02/06/2024)

Consejos Autonómicos de Justicia: riesgos constitucionales, Jesus Villegas:

<https://plataformaindependenciajudicial.es/2023/01/23/consejos-autonomicos-de-justicia-riesgos-constitucionales/> (fecha última consulta: 02/06/2024)

Judges: independence, efficiency and responsibilities Recommendation CM/Rec(2010)12 adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 17 November 2010 and explanatory memorandum:

<https://rm.coe.int/cmrec-2010-12-on-independence-efficiency-responsibilites-of-judges/16809f007d> (fecha última consulta: 04/06/2024)

Portal web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/ (fecha última consulta: 04/06/2024)